

“2025, Año de la mujer indígena”.

Tijuana, Baja California, a **23 de septiembre del 2025.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Yolanda García Medina**, adscrita a la segunda ponencia, el magistrado por ministerio de ley **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025, y el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, ante la presencia del licenciado **Juan Pablo Galindo González**, secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante acuerdo de **2 de julio de 2024**, se dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 1 de julio de 2024 a través del cual *********, en representación de *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en la resolución contenida en el 600-10-00-01-00-01-00-2024-05556, del 21 de mayo de 2024, emitida por la Subadministrador Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se confirmó el oficio 500-10-00-04-02-2024-06095, de 31 de enero de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total

de \$~~*****~~ pesos, por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, actualizaciones, recargos y multas.

2.- Por auto del **20 de septiembre de 2024**, se regularizó el procedimiento únicamente para efecto de tener por ofrecida la prueba pericial en materia contable.

3.- Con acuerdo del **23 de septiembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda mediante oficio 800-10-00-00-07-00-2024-09562, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 12 de septiembre de 2024.

En virtud de lo anterior, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos en materia de contabilidad para que protestaran y aceptaran el cargo conferido.

4.- Mediante proveído de **24 de octubre de 2024**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 15 de octubre de 2024, y se dio el termino legal a la autoridad demandada para que formulara contestación a la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo del **25 de octubre de 2024**, se tuvieron por designados a los peritos de las partes, y se les dio el término legal para que rindieran el dictamen correspondiente.

6. Con auto del **2 de enero de 2025**, se tuvieron por rendidos los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y ratificados.

En tal virtud, y puesto que del análisis de los dictámenes se advirtió que resultaban contradictorios, se designó a un perito tercero en materia contable, y se le dio el término legal para que aceptara el cargo conferido.

7.- Mediante proveído del **3 de enero de 2025**, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, mediante oficio 600-10-00-07-00-2024-

“2025, Año de la mujer indígena”.

11972, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, de este Tribunal el 26 de noviembre de 2024.

En virtud de lo anterior, se corrió traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Por acuerdo del **23 de enero de 2025**, se tuvieron por realizadas las manifestaciones por parte de la actora, respecto del oficio de contestación a la demanda, mediante escrito ingresado el 6 de enero de 2025, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I.

9.- Con auto del **24 de enero de 2025**, se le dio el término legal al perito tercero en materia de contabilidad para que rindiera su dictamen.

10.- Mediante proveído del **5 de marzo de 2025**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia de contabilidad por el perito tercero en discordia.

En tal virtud se dio a las partes el término legal para que formularán alegatos.

11.- Finalmente, con auto de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracciones II y XII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por territorio para conocer del presente asunto, de conformidad, con el artículo 34, primer párrafo, de la propia Ley Orgánica del Tribunal en cita, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce sus facultades esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes en el juicio.

TERCERO.- En primer lugar, es de precisarse que esta Juzgadora advierte que **la resolución que se controvierte es** la resolución contenida en el 600-10-00-01-00-01-00-2024-05556, del 21 de mayo de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se confirmó el oficio 500-10-00-04-02-2024-06095, de 31 de enero de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$****** pesos, por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, actualizaciones, recargos y multas, esto es, **la resolución impugnada en el presente juicio es una resolución recaída a un recurso administrativo.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en la parte que nos interesa establecen:

“Artículo 1.-

(...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer

“2025, Año de la mujer indígena”.

valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.-

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo dispuesto en los preceptos anteriormente transcritos, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en juicio, se entenderá que simultáneamente impugna el acto recurrido, en la parte en que continúa afectándolo, incluso si la Sala cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, debe hacerlo y no concretarse a resolver única y exclusivamente sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso, aun cuando la actora no controvierta los fundamentos y motivos dados por la autoridad para confirmar el acto recurrido.

En efecto, de los citados artículos se desprende que el legislador incluyó la Litis abierta tratándose de las resoluciones que resolvían los recursos administrativos; asimismo, quiso evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 Constitucional, esto es, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita, pues de lo que se trata es de evitar que el particular que obtenga una resolución favorable, tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida,

alargando sin justificación la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora cuenta con la facultad para resolver sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio 600-10-00-01-00-01-00-2024-05556, del 21 de mayo de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se confirmó el oficio 500-10-00-04-02-2024-06095, de 31 de enero de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California "2", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$**'***** pesos, por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, actualizaciones, recargos y multas.

Tal afirmación encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, cuyo texto a letra es el siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia

“2025, Año de la mujer indígena”.

administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.”

En tal extremo, queda de manifiesto que al ser aplicable dentro del juicio contencioso administrativo, el principio de litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar aquéllos conceptos de impugnación que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario, por tanto, todos estos argumentos, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda contenciosa administrativa, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, por lo que esta Juzgadora está obligada a estudiarlos.

Es por ello, que atento al hecho de que en el caso la resolución impugnada se trata de un oficio por el que se resuelve un recurso, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por cuestión de método de estudio, al tratarse la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, de una resolución recaída a un recurso, en el que el demandante controvierte su ilegalidad, este Juzgador procede a analizar la legalidad del acto recurrido en la instancia administrativa.

No obstante, cabe precisar que si bien el principio de Litis abierta se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; lo cierto es que tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues **no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo**, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Ya que estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 73/2013 (10a.), con número de registro 2004012, misma que se transcribe a continuación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que **el principio de litis abierta** derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados

“2025, Año de la mujer indígena”.

en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. **Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.**

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, toda vez que la actora en fase administrativa aportó las siguientes documentales, tal y como se desprende del apartado correspondiente del recurso de revocación intentado, mismo que obra a folios 681 a 687 de las presentes actuaciones.

Recurso de Revocación	
1	identificación oficial de quien suscribe
2	Declaración normal del ejercicio 2015, 28 de abril de 2016 Número de operación 164240003620
3	Constancia de situación fiscal de la contribuyente
4	Copia certificada del comprobante de estudios del título universitarios
5	“***** ***** *****” Periodo 23 de marzo al 3 de abril de 2009
6	“***** ** *****” Periodo del 13 al 17 de abril de 2009
7	“***** ** *****” Periodo de 18 al 22 de mayo de 2009
8	“***** ** ***** II” Periodo del 25 de mayo a 5 de junio 2009
9	Curriculum Vitae de ***** ***** *****
10	Papel de trabajo de los depósitos reflejados en estado bancario de numero 0850306518
11	Papel de Trabajo de los depósitos reflejados en estado de bancario de numero *****
12	Papel de trabajo de los depósitos reflejados en estado de bancario de número *****
13	Copia certificada de acta de matrimonio emitida por el registro civil de fecha 11 de agosto de 2017
14	Propuesta de servicios emitida por la contribuyente de la empresa ***** ** ** ***, en fecha de 22 de noviembre de 2014
15	Contrato de prestación de servicios profesionales e independientes, celebrado por ***** ***** .., y ***** ***** ***** de fecha de 03 de enero de 2015.
16	Documento de trabajo denominado CONSULTORÍA EN MARKETING DIGITAL.
17	Metodología aplicada en CONSULTORÍA EN MARKETING DIGITAL, desarrollado por ***** ** ** ***.
18	Documento de trabajo denominado ANÁLISIS DE LA IMAGEN EMPRESARIAL, EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA ACTUALIDAD Y LA IMPORTANCIA DEL CRM.
19	Documento de trabajo denominado ESTADÍSTICAS Y PRESUPUESTOS REALIZADOS EN REDES SOCIALES.
20	Ejemplos visuales desarrollados por el contribuyente ***** ***** *****.
21	Constancia de sueldo y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, de enero a diciembre 2015
22	Comprobante fiscal digital por asimilación a salarios, con número de folio 3897, con fecha de emisión 02 de diciembre de 2015

40	Propuesta de Servicios emitida por la contribuyente a la empresa ***** , en fecha de 08 de diciembre de 2014.
41	Contrato de prestación de servicios profesionales e independientes, celebrado por ***** , con fecha de 02 de enero de 2015.
42	Recibo de pago de nómina emitida por ***** , a favor de ***** , con fecha de emisión 19 de mayo de 2015, y fecha de pago 19 de mayo de 2015
43	Documento de trabajo denominado MODELO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE CRM PARA LA ATENCIÓN DE USUARIO, desarrollado por la contribuyente moral ***** , del periodo de septiembre a diciembre 2015.
44	Metodología aplicada al proyecto MODELO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE CRM PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS, desarrollado por la contribuyente para la moral *****
45	Documento de trabajo denominado METODOLOGÍA DE PROMOCIÓN ASPIRACIONAL Y PROSPECCIÓN DE USUARIOS POTENCIALES, desarrollado por la actora para la moral ***** , del periodo de mayo a agosto de 2015.
46	Metodología aplicada al proyecto METODOLOGÍA DE PROMOCIÓN ASPIRACIONAL Y PROSPECCIÓN DE USUARIOS POTENCIALES, desarrollado por la contribuyente para la moral *****
47	Documento de trabajo denominado MODELO DE COMERCIO ELECTRÓNICO, desarrollado por la actora para la moral ***** , del periodo de enero a abril de 2015.
48	Metodología aplicada a METODOLOGÍA DE MODELO DE COMERCIO ELECTRÓNICO, desarrollado por la contribuyente para la moral *****
49	Documento de trabajo denominado ANÁLISIS DE LA IMAGEN EMPRESARIAL, EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA ACTUALIDAD Y LA IMPORTANCIA DEL CRM
50	Documento de trabajo denominado DESARROLLO PÚBLICO OBJETIVO O TARGET, desarrollado por la actora para la moral *****
51	Resolución determinante del crédito fiscal 500-10-00-04-02-2024-06095.
52	acuse de recibo de la notificación electrónica del oficio 500-10-00-04-02-2024-06095.
53	Expediente administrativo.

Por otro lado, se tiene que la actora ofreció y exhibió a juicio las siguientes documentales en su escrito inicial de demanda, tal y como se desprende del apartado correspondiente del escrito de mérito, mismo que obra a folios 1 a 63 de las presentes actuaciones:

DEMANDA	
1	Oficio 500-10-00-03-02-2020-1855 10 de diciembre de 2020
2	Acuse de recibo de notificación 16 de diciembre 2020
3	Oficio 500-10-00-04-02-2021-06758 16 febrero 2021
4	Acuse de recibo de notificación 22 de febrero de 2021
5	Oficio 500-10-00-04-02-2021-24970 7 de julio de 2021
6	Acuse de recibo de notificación 13 de julio 2021
7	Oficio 500-10-00-.04-02-2021-27447 11 de agosto de 2021

“2025, Año de la mujer indígena”.

8	Acuse de recibo de notificación 17 de agosto de 2021
9	Oficio 500-10-00-04-02-2021-29778 30 de agosto 2021
10	Acuse de recibo de notificación 03 de septiembre de 2021
11	Acuse del escrito con sello de recepción 08 de abril de 2022
12	Oficio 500-10-00-04-02-2022-32430 09 de noviembre de 2022
13	Acuse de recibo de notificación 10 de noviembre de 2022
14	Acuse del escrito con sello de recepción 11 de agosto de 2023
15	Resolución con número de oficio 500-10-00-04-02-2024-06095 31 de enero de 2024
16	Acuse de recibo de notificación 01 de febrero de 2024
17	Recurso de revocación 29 de febrero 2024 RRL2024002561 de fecha del 31 de enero de 2024
18	Recurso de revocación en línea RRL2024002561 Número de oficio 600-10-00-01-00-2024-05556 21 de mayo de 2024
19	Acuse de recibo de notificación 21 de mayo de 2024
20	Declaración normal del ejercicio 2015, 28 de abril de 2016 Número de operación 164240003620
21	Constancia de situación fiscal de la contribuyente
22	Copia certificada del comprobante de estudios del título universitarios
23	“*****” Periodo 23 de marzo al 3 de abril de 2009
24	“*****” Periodo del 13 al 17 de abril de 2009
25	“*****” Periodo de 18 al 22 de mayo de 2009
26	“***** II” Periodo del 25 de mayo a 5 de junio 2009
27	Curriculum Vitae de *****
28	Papel de trabajo de los depósitos reflejados en estado bancario de numero 0850306518
29	Papel de Trabajo de los depósitos reflejados en estado de bancario de numero *****
30	Papel de trabajo de los depósitos reflejados en estado de bancario de número *****
31	Copia certificada de acta de matrimonio emitida por el registro civil de fecha 11 de agosto de 2017
32	Carta de manifestación bajo protesta, asignada por el C. ***** , con periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
33	Propuesta de servicios emitida por la contribuyente de la empresa ***** , en fecha de 22 de noviembre de 2014
34	Contrato de prestación de servicios profesionales e independientes, celebrado por ***** , y ***** de fecha de 03 de enero de 2015.
35	Documento de trabajo denominado CONSULTORÍA EN MARKETING DIGITAL.
36	Metodología aplicada en CONSULTORÍA EN MARKETING DIGITAL, desarrollado por *****

37	Documento de trabajo denominado ANÁLISIS DE LA IMAGEN EMPRESARIAL, EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA ACTUALIDAD Y LA IMPORTANCIA DEL CRM.
38	Documento de trabajo denominado ESTADÍSTICAS Y PRESUPUESTOS REALIZADOS EN REDES SOCIALES.
39	Ejemplos visuales desarrollados por el contribuyente ***** ***** *****.
40	Constancia de sueldo y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, de enero a diciembre 2015
41	Comprobante fiscal digital por asimilación a salarios, con número de folio 3897, con fecha de emisión 02 de diciembre de 2015
42	Comprobante fiscal digital por asimilación a salarios, con número de folio 4252, con fecha de emisión 03 de diciembre de 2015.
43	Comprobante fiscal digital por asimilación a salarios, con número de folio 4393, con fecha de emisión 04 de enero de 2016.
44	Comprobante fiscal digital por asimilado en salarios, con número de folio 4405, con fecha de emisión 04 de enero de 2016
45	Comprobante fiscal digital por asimilado en salarios, con número de folio 4423, con fecha de emisión 05 de enero de 2016
46	Comprobante fiscal digital por asimilación en salarios, con número de folio 4472, con fecha de emisión 05 de enero de 2016
47	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 02 de julio de 2015 y fecha de pago de 30 de junio de 2015.
48	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 05 de octubre de 2015 y fecha de pago de 31 de agosto de 2015.
49	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 02 de julio de 2015 y fecha de pago de 30 de junio de 2015.
50	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 04 de noviembre de 2015 y fecha de pago de 30 de octubre de 2015.
51	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 03 de diciembre de 2015 y fecha de pago de 30 de noviembre de 2015.
52	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 03 de junio de 2015 y fecha de pago de 29 de mayo de 2015.
53	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 06 de agosto de 2015 y fecha de pago de 31 de julio de 2015.
54	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 02 de septiembre de 2015 y fecha de pago de 31 de agosto de 2015.
55	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 02 de julio de 2015 y fecha de pago de 30 de junio de 2015.
56	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *** ** **., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 02 de julio de 2015 y fecha de pago de 30 de junio de 2015.
57	Recibo de pago de nómina emitida por ***** ***** *****., a favor de ***** ***** *****., con fecha de emisión de 01 de junio de 2015 y fecha de pago de 22 de abril de 2015.

“2025, Año de la mujer indígena”.

58	Recibo de pago de nómina emitida por ***** ***, a favor de ***** *****, con fecha de emisión de 02 de julio de 2015 y fecha de pago de 30 de junio de 2015.
59	Propuesta de Servicios emitida por la contribuyente a la empresa ***** *****, en fecha de 08 de diciembre de 2014.
60	Contrato de prestación de servicios profesionales e independientes, celebrado por ***** *****, con fecha de 02 de enero de 2015.
61	Recibo de pago de nómina emitida por ***** *****, a favor de ***** *****, con fecha de emisión 19 de mayo de 2015, y fecha de pago 19 de mayo de 2015
62	Documento de trabajo denominado MODELO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE CRM PARA LA ATENCIÓN DE USUARIO, desarrollado por la contribuyente moral ***** **, del periodo de septiembre a diciembre 2015.
63	Metodología aplicada al proyecto MODELO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE CRM PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS, desarrollado por la contribuyente para la moral ***** *****
64	Documento de trabajo denominado METODOLOGÍA DE PROMOCIÓN ASPIRACIONAL Y PROSPECCIÓN DE USUARIOS POTENCIALES, desarrollado por la actora para la moral ***** *****, del periodo de mayo a agosto de 2015.
65	Metodología aplicada al proyecto METODOLOGÍA DE PROMOCIÓN ASPIRACIONAL Y PROSPECCIÓN DE USUARIOS POTENCIALES, desarrollado por la contribuyente para la moral ***** *****
66	Documento de trabajo denominado MODELO DE COMERCIO ELECTRÓNICO, desarrollado por la actora para la moral ***** *****, del periodo de enero a abril de 2015.
67	Metodología aplicada a METODOLOGÍA DE MODELO DE COMERCIO ELECTRÓNICO, desarrollado por la contribuyente para la moral ***** ***** *
68	Documento de trabajo denominado ANÁLISIS DE LA IMAGEN EMPRESARIAL, EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA ACTUALIDAD Y LA IMPORTANCIA DEL CRM
69	Documento de trabajo denominado DESARROLLO PÚBLICO OBJETIVO O TARGET, desarrollado por la actora para la moral ***** ***** *****
70	Constancia de sueldos y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, de enero a diciembre de 2015, con los datos del retenedor ***** ***,
71	Pericial contable
72	Expediente administrativo.
73	Acuse de recibo del 4 de junio de 2024, presentado ante la autoridad, por medio de la cual, se ofreció póliza de fianza número 3002024013039.
74	instrumental de actuaciones y presuncional.

Situación por la cual, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para conocer y analizar las siguientes pruebas, mismas que fueron ofrecidas y exhibidas por la actora, en su escrito inicial de demanda, por no haber sido aportadas en la etapa administrativa.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	FOLIO EN EL QUE OBRA
Constancia de sueldos y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, de enero a diciembre de 2015, con los datos del retenedor *****.	989 a 990

CUARTO. – Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **ÚNICO** del escrito de **alegatos**, en el cual denunció la incompetencia de la autoridad, puesto que en el oficio 500-10-00-04-02-02024-06095, la autoridad demandada fue omisa en fundamentar debidamente su competencia material en el artículo 22 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que la autoridad omitió fundar su actuación en la porción normativa que la facultaba, puesto que transcribió la parte conducente.

Por su parte, la autoridad sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En primer orden, y a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la parte actora, es conveniente precisar que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado;
2. Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
4. Que se configure la hipótesis normativa.

“2025, Año de la mujer indígena”.

De modo que la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese, en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de

ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

- A). Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- B). Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- C). Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única

“2025, Año de la mujer indígena”.

finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la Jurisprudencia 2ª./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada

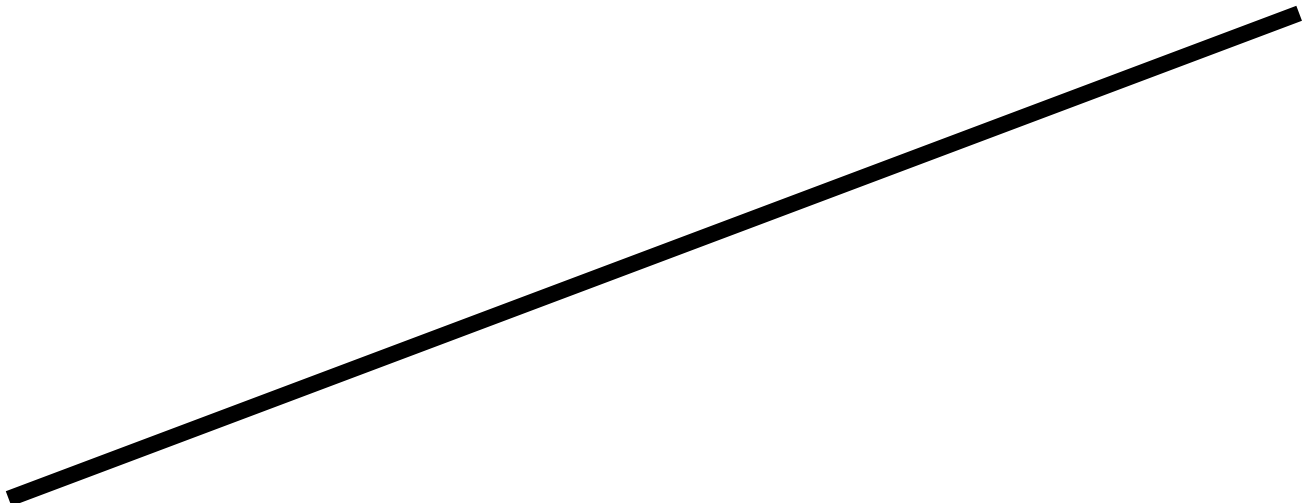
legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

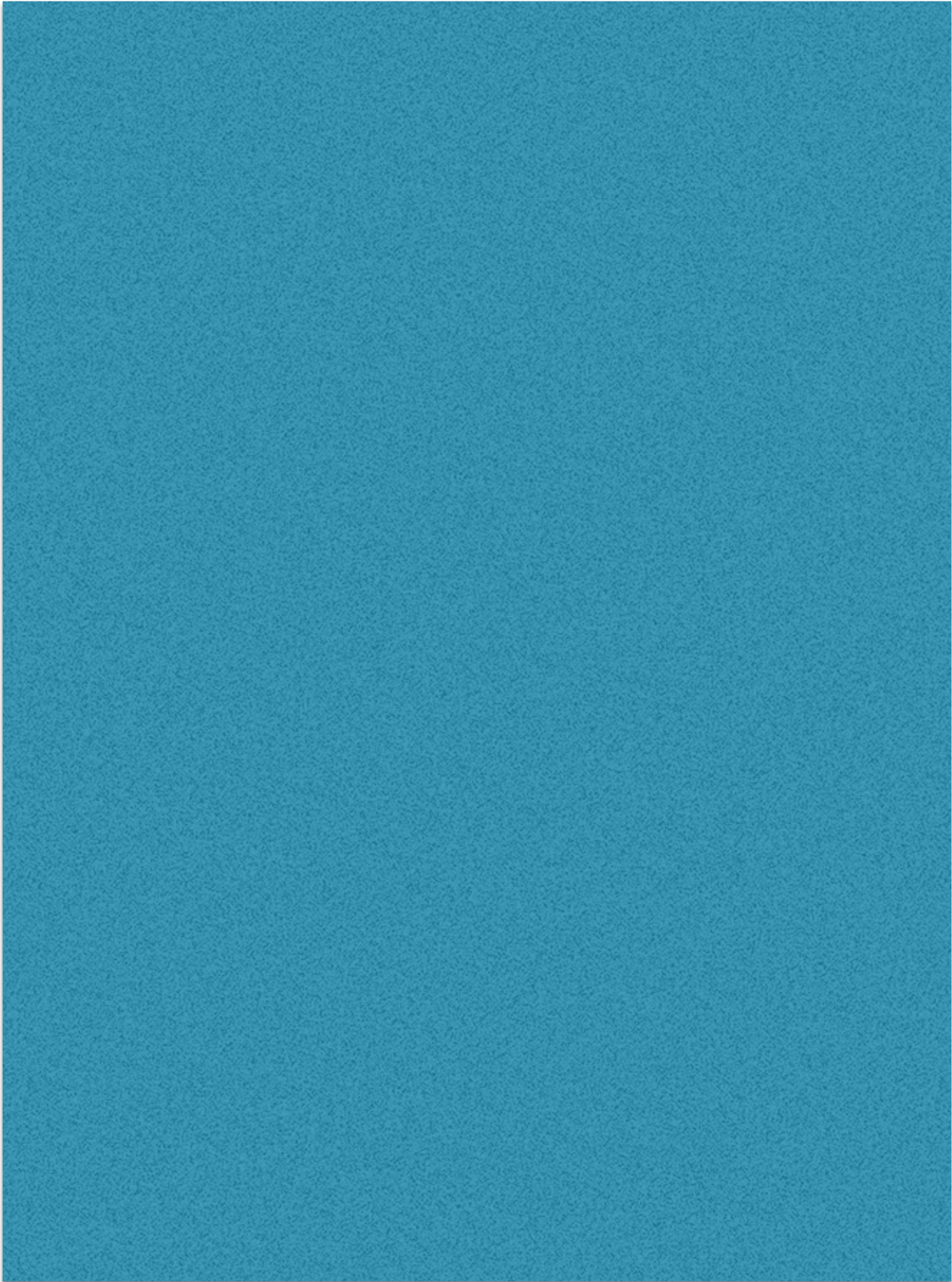
Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

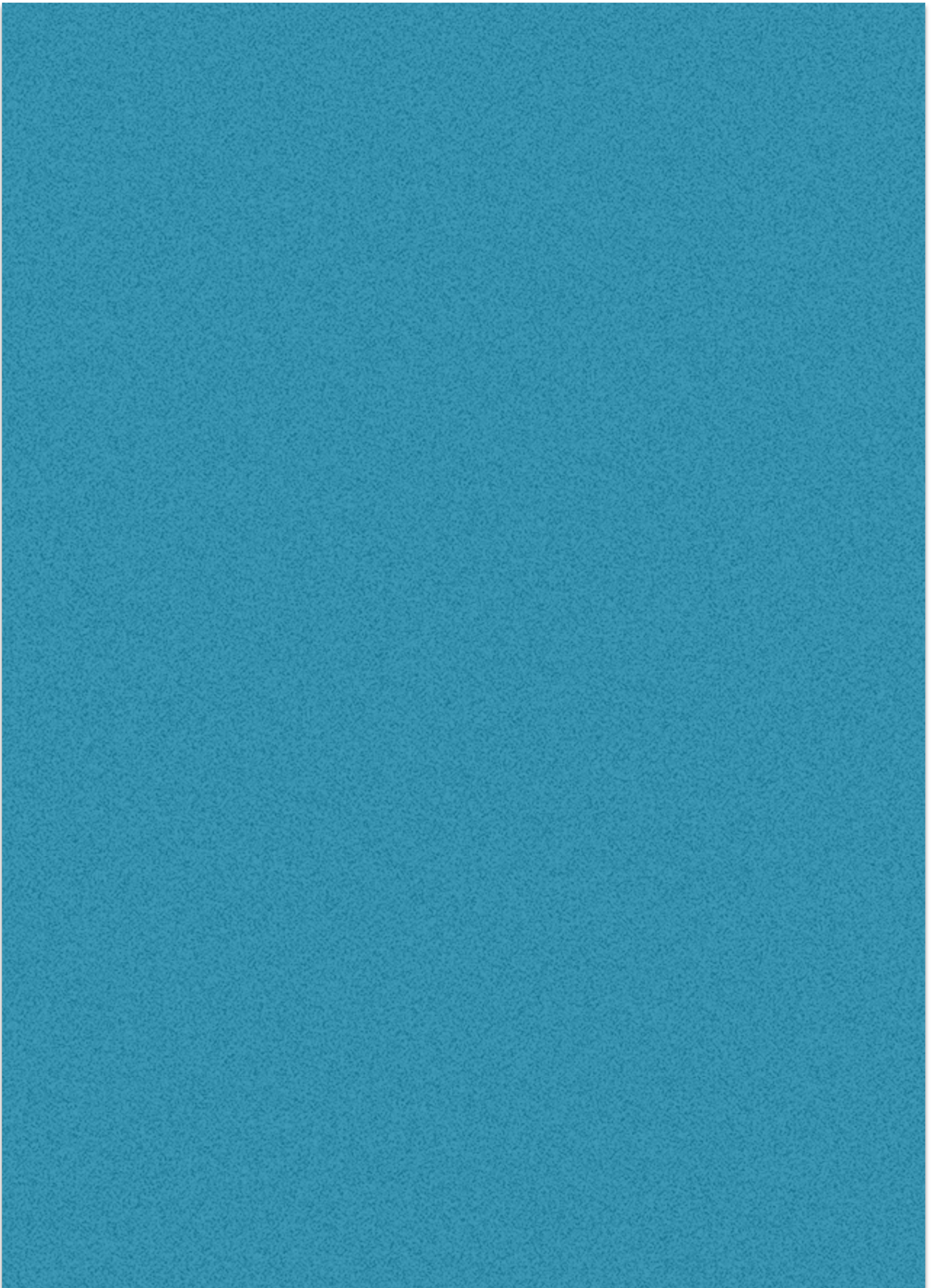
Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

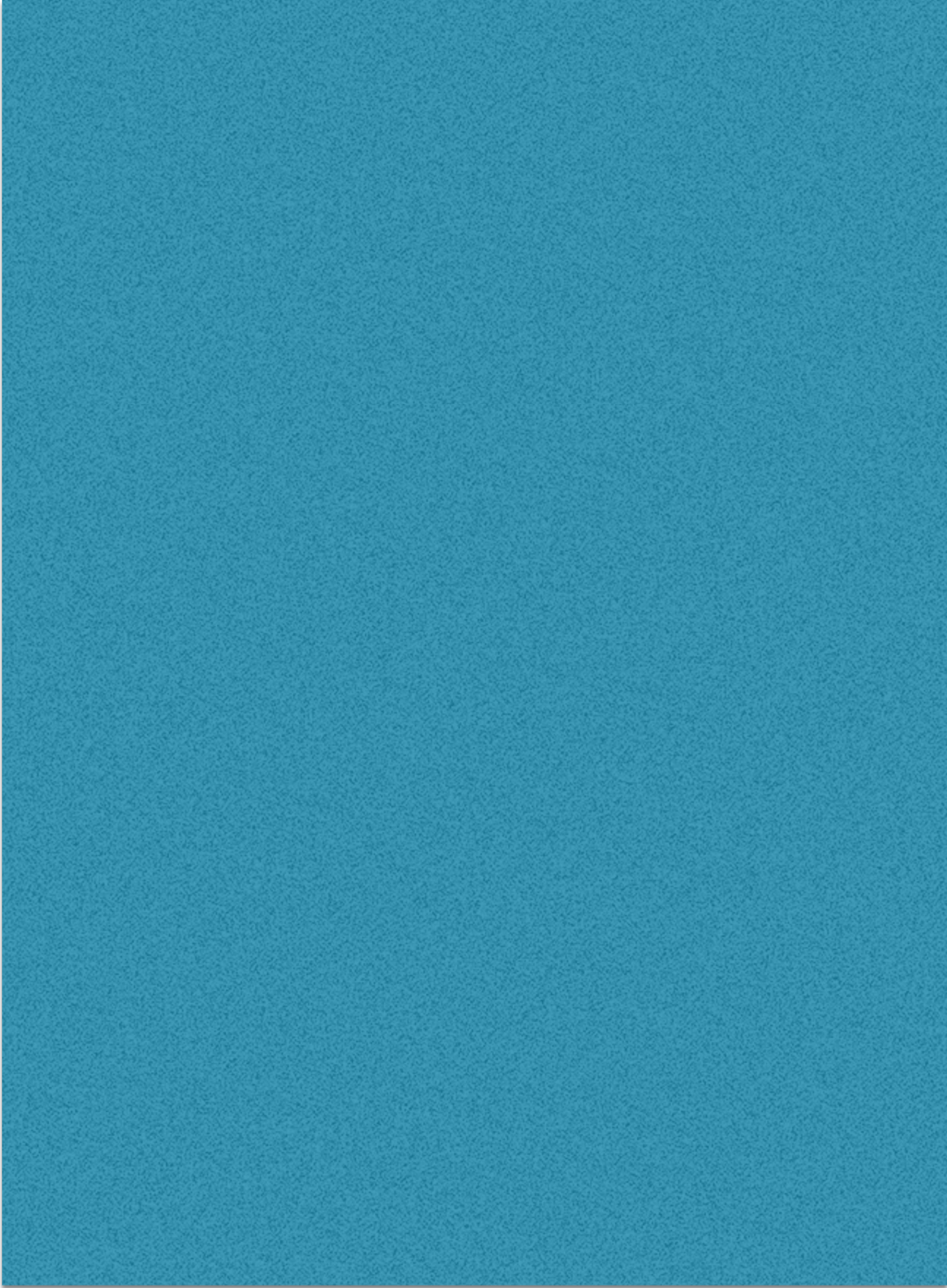
De la citada jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe de atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

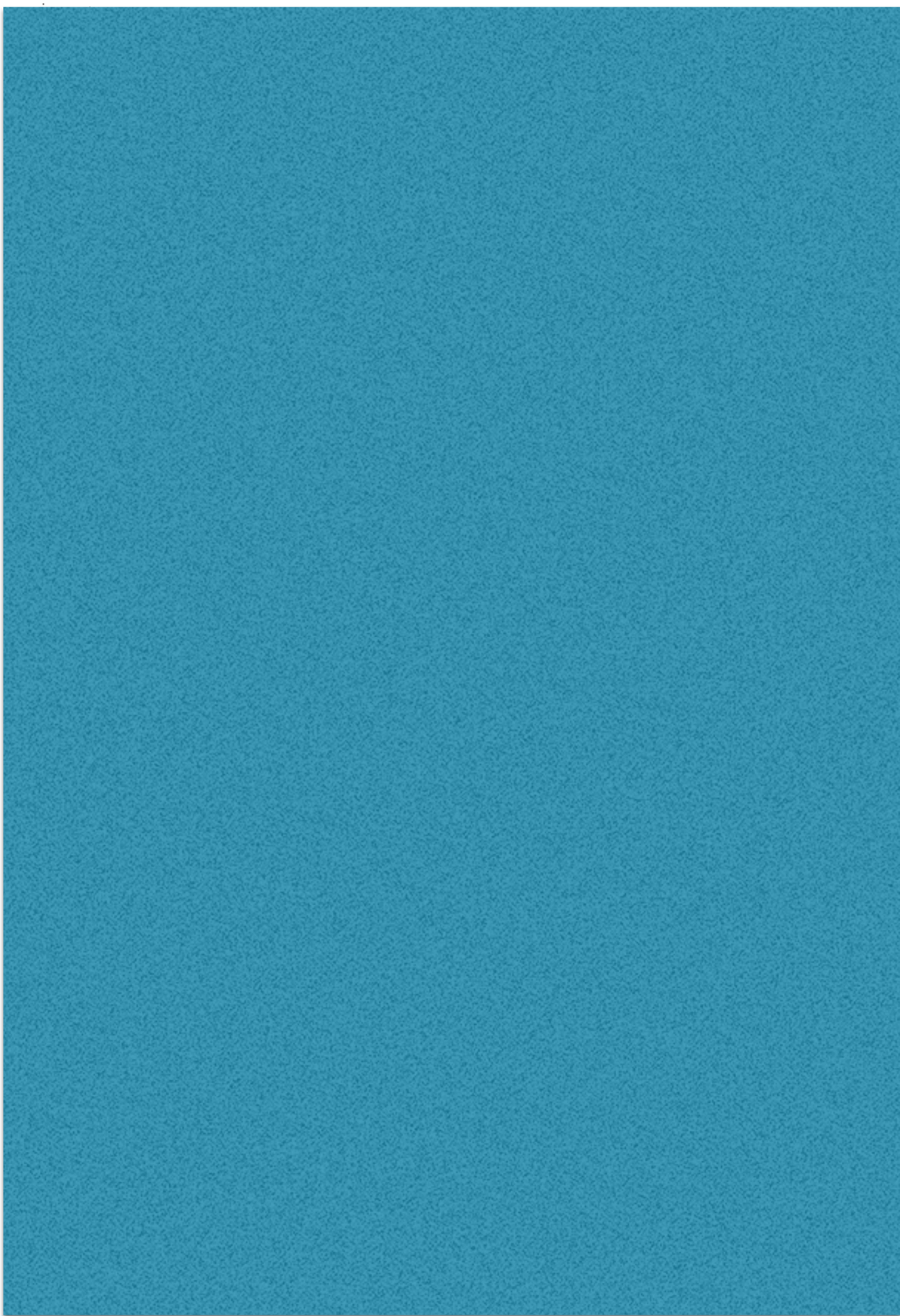
En ese sentido esta Juzgadora procede a analizar el oficio 500-10-00-03-02-2020-1855, del 10 de diciembre de 2020, mismo que obra a folios 64 a 65 de las presentes actuaciones, el cual se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documento que se digitaliza a continuación:











“2025, Año de la mujer indígena”.

De la anterior digitalización se advierte que la Administradora Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California, “2”, emitió el oficio de solicitud de información y documentación, a efecto de ejercer las facultades de comprobación a la hoy actora, citando, entre otros preceptos, los artículo 24, párrafo primero, fracción I inciso a) y 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala: “...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...”, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículos que a la letra disponen:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”.

(...)

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...”

Del artículo 22 en su fracción XXIII, se desprende que corresponde originalmente a la Administración General de Auditoría Fiscal: **Ordenar y practicar** visitas domiciliarias, **auditorías**, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen **y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación

A su vez, en el inciso a) de la fracción I, del artículo 24, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establece que, corresponde a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, ejercer entre otras, las facultades señaladas en la fracción XXIII del artículo 22, del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, es importante precisar que la fracción XXIII del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **no constituye una norma compleja**, pues dicha fracción (compuesta por un solo párrafo) únicamente establece la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar y practicar aquellos actos que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dentro de los cuales se encuentran las auditorías.

“2025, Año de la mujer indígena”.

En ese sentido, puesto que si bien es cierto como lo aduce la actora, la autoridad citó la fracción **XXIII**, **no menos cierto es que, ésta última fracción la invocó en la parte que señala “...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...”**, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no menos cierto, lo es que la autoridad efectivamente citó la fracción correspondiente.

En ese sentido, puesto que la autoridad efectivamente citó la fracción **XXIII** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, misma que como se dijo anteriormente no es una norma compleja, se tiene la autoridad citó debidamente su competencia material para ordenar y llevar a cabo la auditoría, como aconteció en la especie.

Lo anterior, puesto que el hecho de que la autoridad haya transcrito la parte conducente de una norma que no es compleja debe ser considerado como exceso de fundamentación, misma que de ninguna manera causa perjuicio alguno a la actora.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 168128
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XV.4o. J/10
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos.

Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

(...)

Nota: Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 263/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En consecuencia, puesto que la autoridad efectivamente citó la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es que deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora.

QUINTO. – Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora esencialmente sostuvo que la resolución impugnada deviene ilegal, puesto que tanto la orden de visita, así como todos los oficios emitidos por la autoridad, dentro de la revisión de gabinete, e incluso la propia resolución, fueron notificados electrónicamente, sin que la autoridad haya fundamentado su actuación en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En principio, es importante destacar que conforme con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y

“2025, Año de la mujer indígena”.

motivado, entendiéndose que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como los actos que motivaron la configuración de las hipótesis normativas expresada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, como la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

“2025, Año de la mujer indígena”.

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Asimismo, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo **se encuentra debidamente motivado, es expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la configuración de la hipótesis normativa,** lo anterior de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dispone para el plano de legalidad en materia fiscal los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado.**

Dicho lo anterior esta Juzgadora, procede a analizar el oficio 500-10-00-03-02-2020-1855, del 10 de diciembre de 2020, mismo que obra a folios 64 a 65 de las presentes actuaciones, el cual se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al oficio de mérito se desprende que la autoridad demandada **solicitó a la hoy actora, diversa información y documentación, para**

la revisión del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en Impuesto Sobre la Renta y del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en materia de Impuesto al Valor Agregado, información que debía presentarse en las oficinas de la autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuno, mediante escrito original y dos copias, con fundamentó entre otros en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Artículo que a la letra dispone:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

(...)

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario**, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, **así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

(...)

De la anterior transcripción, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras estarán facultadas para, entre otras, requerir a los contribuyentes exhiban y proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Ahora bien, es importante precisar que no existe contradicción entre las partes, que los oficios se hayan notificado vía buzón tributario, situación por la cual, **esta Juzgadora tiene como cierto que las notificaciones de los diversos oficios fueron notificados a través de buzón tributario.**

Por otro lado, es importante precisar que el actor esencialmente aduce que la autoridad debió fundamentar su actuación en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dispone:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los

“2025, Año de la mujer indígena”.

fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

(...)

Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.**

(...)

De la anterior transcripción, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras estarán facultadas para, entre otras, practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

En ese sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de la accionante, lo anterior, puesto que mediante oficio 500-10-00-03-02-2020-1855 del 10 de diciembre de 2020, la autoridad **solicitó a la hoy actora, diversa información y documentación, para la revisión del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en Impuesto Sobre la Renta y del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en materia de Impuesto al Valor Agregado, información que debía presentarse en las oficinas de la autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias.**

Esto es, la autoridad mediante dicho oficio inició sus facultades de comprobación comúnmente denominada “revisión de gabinete” establecida en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y no así una “revisión electrónica” prevista en la diversa fracción IX del mismo artículo.

Sin que en dicho artículo se establezca como es que se deban llevar

a cabo dichas facultades de comprobación de la autoridad, ni mucho menos de cómo puedan notificar los oficios de mérito.

Situación por la cual, puesto que, si bien es cierto que los actos fueron notificados por vía buzón tributario, no menos cierto es que en la especie la autoridad inició sus facultades de comprobación comúnmente denominadas “revisión de gabinete”, puesto que solicitó diversa información y documentación a la hoy actora.

Y no, así como lo aduce la actora, su facultad de comprobación establecida en el artículo 42 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, comúnmente denominada “revisión electrónica”, puesto que en estas revisiones electrónicas la autoridad no realiza solicitudes de información, sino que las mismas se basan **en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad.**

Razón por la cual, puesto que, en el oficio de mérito, la autoridad efectivamente fundamentó su actuación en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se tiene que su actuación se encuentra apegada a derecho, razón por la cual deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora.

SEXTO.- Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **QUINTO** del escrito inicial de **demanda**, así como los diversos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de **ampliación** a la demanda, en los cuales la actora controvertió la legalidad de la notificación del oficio 500-10-00-04-02-2022-22834, mediante el cual se informó el derecho de la actora para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones.

En el **QUINTO** concepto de impugnación, la actora sostuvo que la autoridad demandada no notificó legalmente el oficio 500-10-00-04-02-2022-22834, mediante el cual se informó el derecho de la actora para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones, violando lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, puesto que no envió el aviso previo a la notificación.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“2025, Año de la mujer indígena”.

Por otro parte, en el **PRIMER** concepto de impugnación de la **ampliación** de demanda, la actora sostuvo que la notificación del oficio 500-10-00-04-02-2022-22834, mediante el cual se informó el derecho de la actora para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones, no contiene la hora en que se envió el acto administrativo al buzón tributario de la actora, controvirtiendo lo dispuesto en la jurisprudencia IX-J-1-aS-7.

Asimismo, en el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la actora sostuvo que la notificación deviene ilegal puesto que no contiene el nombre del funcionario emisor, su firma electrónica avanzada y la dependencia emisora.

Finalmente, en el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, la actora sostuvo que deviene ilegal la notificación, puesto que la notificación no fue enviada ni dirigida al representante legal de la actora, por lo que se violenta lo establecido en el artículo 42 quinto párrafo.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca

el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le haya sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

“2025, Año de la mujer indígena”.

El citado artículo, establece que, **las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**.

Para ello, la **notificación electrónica** de documentos digitales **se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general** que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; **puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo**, el cual consiste en el **documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado**.

Entonces, **las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar**.

De igual manera, **para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido** conforme al último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, **los contribuyentes contarán con 03 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar**. El plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo.

De lo contrario, si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo, es importante destacar que en los artículos 40, primer párrafo, y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la forma en que se distribuyen las cargas probatorias en el juicio

contencioso administrativo federal, así como también se contempla la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

[...]

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Como puede advertirse, los preceptos transcritos interpretados de manera conjunta, establecen que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo federal, pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones; carga probatoria que tiene su justificación en el hecho de que las **resoluciones y actos administrativos** que se controvierten vía juicio de nulidad, son emitidos por funcionarios públicos dotados de un determinado cúmulo de atribuciones, quienes ejercen el imperio que les ha sido otorgado para la satisfacción del interés general, razón por la que sus determinaciones **gozan de presunción de legalidad**, la cual debe ser destruida por el demandante a efecto de que pueda declararse su nulidad.

Sin embargo, los preceptos en comento también establecen que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones o actos administrativos, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; presunción y cargas probatorias que también son aplicables a las autoridades y actos de naturaleza fiscal, tal como se advierte del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

ARTÍCULO 68. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

“2025, Año de la mujer indígena”.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes

En ese sentido, la autoridad demandada exhibió en el presente juicio copia certificada del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, mismo que obra a folio 1157 de las presentes actuaciones, de la cual se desprende lo siguiente:

Que se indicó que había sido remitido a la hoy actora a través del mecanismo de comunicación señalado para ello, consistente en el número de celular ***** y correos electrónicos: *****@*****, *****@*****, y *****@***** para que abriera su buzón tributario y conociera el contenido del oficio a notificar, dicho acto tiene como número de folio administrativo el siguiente: F02508AW0041880, con lo que se comprueba la remisión de los mismos a los medios de comunicación señalados, aunado a que **contiene los datos objetivos de autenticación**.

Razón por la cual, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, en el que aduce que la autoridad no envió el mencionado aviso.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido de los 17-D, primer párrafo, 38, fracciones V y VI, 134, fracción I, párrafos penúltimo y último de la misma fracción, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época de los hechos, disponen lo siguiente:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, **éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor**, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

(...)”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso **un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.**

Para dichos efectos, **la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución**, que se encuentre contenida en el documento impreso, **producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.**

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, **podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar**, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código."

(Énfasis añadido)

De las disposiciones antes transcritas se advierte que las notificaciones electrónicas efectuadas través del buzón tributario, contendrán un sello digital que las autentifique, con la finalidad de tener certeza que efectivamente fueron emitidas por la autoridad fiscal, a través de los medios electrónicos de

“2025, Año de la mujer indígena”.

comunicación designados, sin necesidad de insertarse firma autógrafa de funcionario alguno, **en el entendido que el referido sello digital es el medio que le da autenticidad al acto; cuya integridad y autoría puede comprobarse, de conformidad con lo previsto en la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, tal y como se precisa en la parte final de la resolución determinante, Regla que establece lo siguiente:**

“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

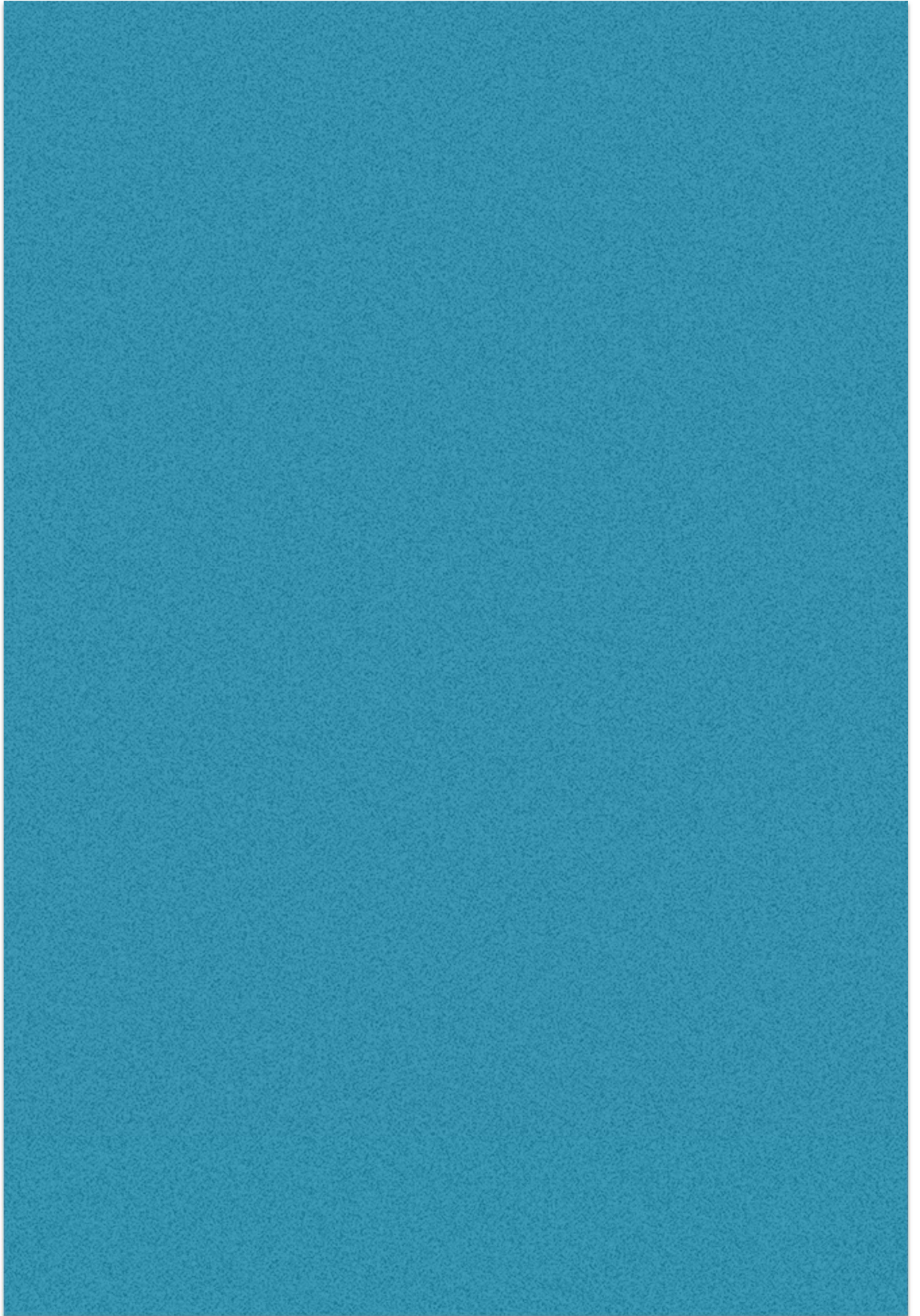
c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

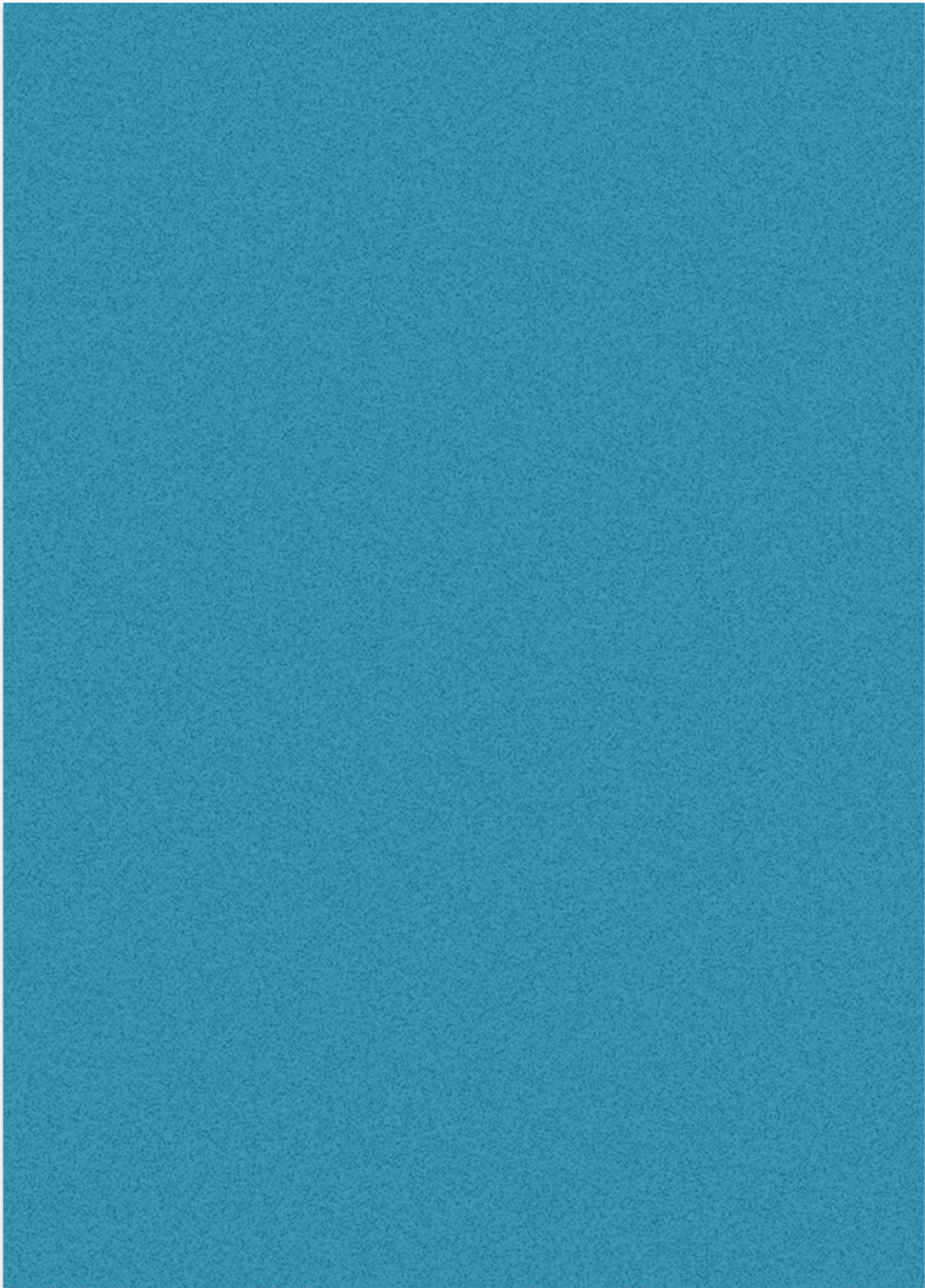
Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento

II.. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

En ese tenor, esta Juzgadora comprobó la integridad del documento de conformidad con la fracción II inciso c), anteriormente detallada y obtuvo la siguiente información:





En ese sentido, al poderse comprobar la integridad y autoría de conformidad con la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, en el que aduce que la notificación deviene ilegal puesto que no contiene el nombre del funcionario emisor, su firma electrónica avanzada y la dependencia emisora.

Lo anterior, puesto que si bien es cierto como lo aduce la actora, del acto administrativo consistente en la notificación electrónica del oficio 500-10-00-04-02-2022-22834, no se desprende el nombre del funcionario emisor, su firma electrónica avanzada, no menos cierto que el mismo contiene los caracteres consistentes en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, así como la autoridad emisora.

Situación por la cual, de conformidad con el artículo 38 párrafos, quinto, sexto y séptimo, se tiene que la misma contiene firma autógrafa del funcionario emisor, así como su firma electrónica avanzada.

Puesto que los caracteres consistentes en el sello digital son el resultado de la firma electrónica realizada por el funcionario emisor, la cual hace las veces de la firma autógrafa, de esa manera cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Maxime, que en la especie se puede comprobar la integridad y autoría del documento en comento, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto del argumento del actor consistente en que la notificación deviene ilegal puesto que, no contiene la hora en que se envió el acto administrativo al buzón tributario de la actora, contravirtiendo lo dispuesto en la jurisprudencia IX-J-1-aS-7, el mismo deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, modificada mediante acuerdo G/S1-3/2024, publicado en

“2025, Año de la mujer indígena”.

la R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. pág. 457, que es del siguiente tenor:

IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- **Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

(...)

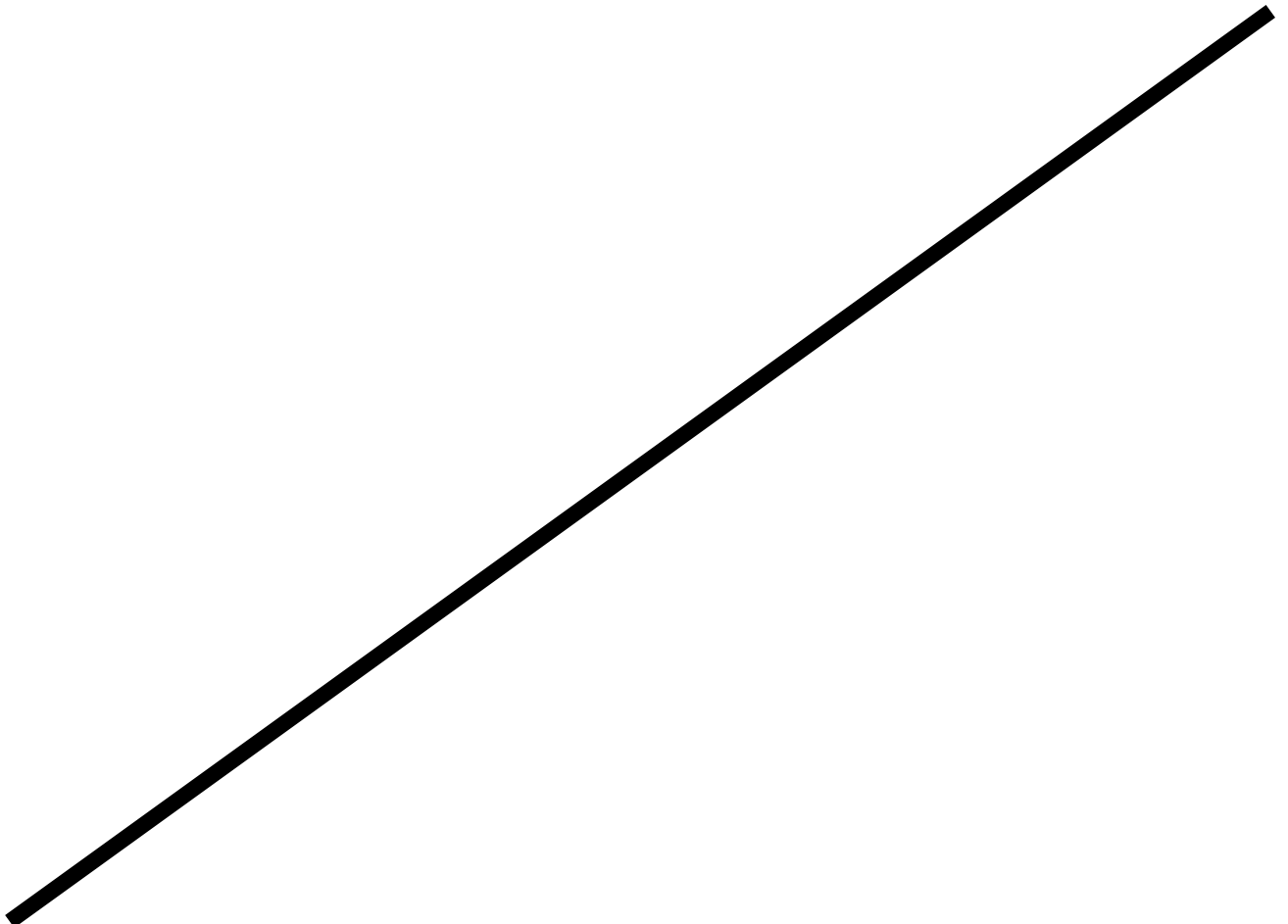
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

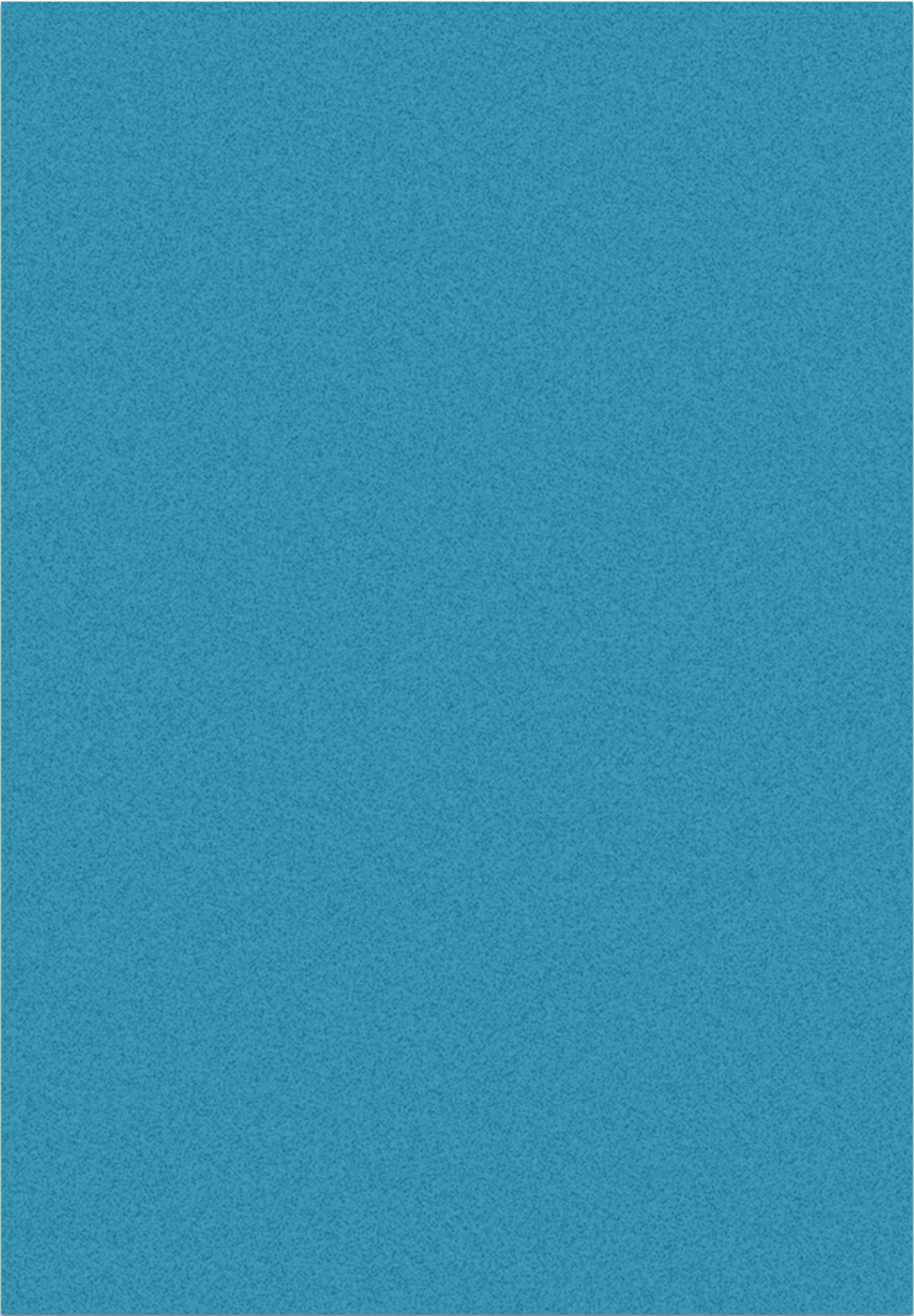
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

Se establece como datos necesarios que debe contener la constancia de notificación electrónica, son:

- Fecha y hora de su emisión en que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar,
- Cuando se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y
- Los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar, la constancia de notificación, misma que anteriormente se autenticó su veracidad, y que es del siguiente tenor:





De la anterior digitalización, se desprende que:

- Al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día, esto es, el 12 de agosto de 2022.
- Fue emitida el 12 de agosto de 2022, a las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México,
- Que el 12 de agosto de 2023 constituye el cuarto día.
- Los datos relativos del acto a notificar;
 - o Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria.
 - o Unidad Administrativa: Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California 2, con sede Baja California.
 - o Acto administrativo: COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA INFORMARLE LOS HECHOS U OMISIONES DE LA REVISIÓN.
 - o Folio del acto administrativo: F02508AW0041880.
 - o Número de referencia: **500-10-00-04-02-2022-22834**.
 - o Fecha de emisión: 8 de agosto de 2022.

Situación por la cual, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, puesto que las notificaciones cumplen con lo establecido en la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, de la Primera Sala de la Sala Superior, de este Tribunal.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar y resolver el argumento de la actora, en el cual aduce que deviene ilegal la notificación, puesto que la notificación no fue enviada ni dirigida al representante legal de la actora, por lo que se violenta lo establecido en el artículo 42 quinto párrafo, mismo que deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del

“2025, Año de la mujer indígena”.

artículo 42 quinto párrafo, mismo que a la letra establece:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(...)

De la transcripción se aprecia, medularmente que:

- Las autoridades fiscales que, en ejercicio de sus facultades, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo no menor a 10 días hábiles al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y/o omisiones que hayan detectado.

Esto es, el artículo 42 en su quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de las autoridades fiscales que ejerzan las

facultades de comprobación comúnmente denominadas, “revisión de gabinete”, “visita domiciliaria”, y “revisión electrónica”, de informar por medio de buzón tributario al **contribuyente**, si este es una persona moral también a su órgano de dirección por medio de su representante legal, en un plazo no menor a 10 días hábiles al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y/o omisiones que hayan detectado.

Ahora bien, es importante precisar que, el Código Fiscal de la Federación específicamente en el artículo 42 en su quinto párrafo, no hace una distinción entre qué tipo de contribuyente es a aquel que se debe de notificar, puesto que al tratarse de una norma general esta debe abarcar la universalidad de personas que puedan ser contribuyentes.

Esto es, dentro de las personas a quien se deba notificar vía buzón tributario, van inmiscuidas todas las diferentes personas morales, como pueden ser sociedades mercantiles, fideicomisos, entidades paraestatales, así como personas físicas.

Estas últimas, siendo las únicas que pueden actuar por nombre propio, puesto que las demás, son ficciones legales que permiten a una o más personas para la realización de algún fin en específico, como puede ser, económico, social, deportivo, entre otros.

En ese sentido, se llega a la conclusión que, tratándose de personas físicas, de conformidad con el artículo 42 en su quinto párrafo, únicamente la autoridad se encuentra obligada a notificar al propio contribuyente, puesto que de lo contrario se llegaría al absurdo de que la autoridad tenga la obligación de notificar tanto a la persona física, al representante legal y al órgano de dirección de esta, siendo evidente que las personas físicas no tienen un órgano de dirección.

Pues, se insiste las personas físicas, dentro de la universalidad que puede entenderse como contribuyentes, en la única figura jurídica que puede actuar por propio derecho o por medio de un representante legal, lo anterior, puesto que todas aquellas personas que no son físicas únicamente pueden actuar por medio de un representante legal.

“2025, Año de la mujer indígena”.

Establecido lo anterior, a consideración de esta Juzgadora es importante precisar que tanto el procedimiento que culminó en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-10-00-04-02-2024-06095, como el presente juicio contencioso administrativo, fue promovido por la C. *********, **esto es, una persona física.**

Ahora bien, tal y como quedó precisado en el presente considerando, **la autoridad legalmente notificó el oficio 500-10-00-04-02-2022-22834** del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se invitó a la actora a las oficinas de la autoridad, para que se presentase el 18 de agosto de 2022 a las 11:00 horas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, a la hoy actora.

En ese sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, lo anterior puesto que la autoridad no se encontraba obligada a notificar al representante legal de la actora, puesto que esta se trata de una persona física.

La cual, se insiste, puede actuar por propio nombre y en el caso en particular, es el contribuyente al cual se citó a las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos y omisiones que se detectaron durante el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad.

Razón por la cual, puesto que la autoridad fiscalizadora **NO** se encontraba obligada a notificar al representante legal de la hoy actora, y puesto que notificó legalmente a la misma, tal y como quedó precisado en el presente considerando, es que el argumento de la actora deviene **INFUNDADO**.

Máxime, que en la especie la aquí actora, no acredita que hubiese señalado o designado a algún representante legal para efecto alguno, mucho menos para efecto de recibir las notificaciones vía buzón tributario, situación que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

Le corresponde a quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe.

IX-P-1aS-190

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-43

“2025, Año de la mujer indígena”.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 18/2659-24-01-03-09-OL/19/6-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 266

(...)

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 13866/23-17-14-4/863/24-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p.

167

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:56 horas.

Ahora bien, el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba **de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza "quien afirma está

obligado a probar", ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que si la actora afirma que la autoridad fue omisa en notificar el oficio analizado a su representante legal, le corresponde a ella demostrar que efectivamente tenía un representante legal, es a ella demostrar tal hecho, ya que es quien lo está afirmando.

En esa consideración, esta Juzgadora, arriba a la conclusión de que la parte actora no demuestra su afirmación, ya que se limitó a manifestar que "no notifiqué a mi representante legal", sin adminicular con algún medio de prueba legal, en consecuencia, su manifestación se torna subjetiva carente de soporte legal, en consecuencia, deviene **INFUNDADO** su argumento.

SEPTIMO.- Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **NOVENO** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora esencialmente aduce que la autoridad demandada excedió el plazo de un año establecido en el artículo 46-A, segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo cual la resolución determinante deviene ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, se procede a dilucidar la Litis consistente en si en el presente caso se configura la caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses

“2025, Año de la mujer indígena”.

contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Énfasis añadido

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, **salvo tratándose de:**

- Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. y
- Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

Asimismo, se aprecia que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete (es decir el plazo de doce meses), se suspenderá, entre otros casos, **cuando** el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Y al respecto, se precisa que la **duración del plazo de suspensión** será el siguiente:

1. **En el caso de un requerimiento de información**, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, **sin que la suspensión pueda exceder de seis meses**, y
2. **En el caso de dos o más solicitudes** de información, **se sumarán los distintos períodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.**

“2025, Año de la mujer indígena”.

Precisado lo anterior, y a fin de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente considerando, resulta necesario conocer los **ANTECEDENTES** que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal originalmente recurrido:

1. El 16 de diciembre de 2020, le fue notificado a la parte actora el oficio número **500-10-00-03-02-2020-1855**, de **10 de diciembre de 2020**, con número orden GPF4100005/20, en el cual se ordenó la revisión de gabinete con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en uso de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **le solicitó a la hoy actora, diversa información y documentación, para la revisión del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en Impuesto Sobre la Renta y del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en materia de Impuesto al Valor Agregado, información que debía presentarse en las oficinas de la autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuno, mediante escrito original y dos copias. (SIN QUE LA CONTRIBUYENTE HUBIERE ATENDIDO DICHO REQUERIMIENTO).**

2. Mediante oficio 500-10-00-04-02-2021-06758 del 16 de febrero de 2021, notificado a la actora el 22 de febrero de 2021, se solicitó por **segunda ocasión** a la actora diversa información y documentación, para la revisión del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en Impuesto Sobre la Renta y del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en materia de Impuesto al Valor Agregado, información que debía presentarse en las oficinas de la autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuno, mediante escrito original y dos copias.

3. Mediante oficio 500-10-00-04-02-2021-07433 del 23 de febrero de 2021, notificado el 1 de marzo de 2021, se le impuso una multa a la hoy actora por no proporcionar la información y documentación solicitada.

4.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2021-24970** del 7 de julio de 2021, notificado el 13 de julio de 2021, se le dio a conocer la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la hoy actora.

5.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2021-27447** del 11 de agosto de 2021, notificado a la hoy actora el 17 de agosto de 2021, la autoridad solicitó diversa información y documentación.

6.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2021-29778** del 30 de agosto de 2021, notificado el 3 de septiembre de 2021, la autoridad solicitó información y documentación a la hoy actora.

7.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2021-35008**, del 12 de octubre de 2021, notificado el 18 de octubre de 2021, la autoridad impuso una multa a la hoy actora, por no cumplir con la solicitud de información.

8.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2021-35684**, del 18 de octubre de 2021, notificado el 22 de octubre de 2021, la autoridad impuso una multa a la hoy actora, por no cumplir con la solicitud de información.

9.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2021-36580** del 25 de octubre de 2021, notificado el 29 de octubre de 2021, la autoridad impuso una multa a la hoy actora, por no cumplir con la solicitud de información.

10.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California, "2", el 8 de abril de 2022, la hoy actora dio contestación a los oficios **500-10-00-03-02-2020-1855** del 10 de diciembre de 2020 y **500-10-00-04-02-2021-06758** del 16 de febrero de 2021.

11.- Mediante oficio **500-10-00-04-02-2022-22834** del 8 de agosto de 2022, notificado el 12 de agosto de 2022, la autoridad, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación invitó a la actora a las oficinas de la autoridad, para que se presentase el 18 de agosto de 2022 a las 11:00 horas.

“2025, Año de la mujer indígena”.

12.- Mediante acta circunstanciada del 19 de agosto de 2022, se constató que la actora ni su representante legal acudieron a la invitación realizada mediante oficio 500-10-00-04-02-2022-22834 del 8 de agosto de 2022.

13.- Mediante oficio 500-10-00-04-02-2022-32430 del 9 de noviembre de 2022 notificado el 10 de noviembre de 2022, la autoridad notificó el oficio de observaciones a la hoy actora.

Ahora bien, de los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida, se puede apreciar que **la autoridad fiscalizadora realizó diversos REQUERIMIENTOS** mismos que a continuación se enlista y que fueron notificados en las fechas que se indican:

1. Oficio número 500-10-00-03-02-2020-1855, de 10 de diciembre de 2020, notificado a la parte actora el **16 de diciembre de 2020**.
2. Oficio 500-10-00-04-02-2021-06758 del 16 de febrero de 2021, notificado a la actora el **22 de febrero de 2021**.
3. Oficio 500-10-00-04-02-2021-27447 del 11 de agosto de 2021, notificado a la hoy actora el **17 de agosto de 2021**.
4. Oficio 500-10-00-04-02-2021-29778 del 30 de agosto de 2021, notificado el **3 de septiembre de 2021**.

Cabe precisar que las fechas de notificación antes detalladas no fueron controvertidas, ya que las partes son contestes en que sus notificaciones ocurrieron en dichas fechas.

Ahora bien, como quedó precisado con anterioridad, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, el legislador federal estableció, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, como plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la visita el de 12 meses, sin embargo, estableció también que cuando la autoridad se encuentre imposibilitada

para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita debía ser suspendido, como ocurre por ejemplo en el caso de que el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de la visita.

Supuesto en el cual, estableció en el propio artículo que el periodo de suspensión del plazo para concluir la revisión será el que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Asimismo, en el referido precepto legal, el legislador previó la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarían los distintos periodos de suspensión, y en ningún caso, el periodo de la suspensión podría exceder de un año.

En el caso concreto, como quedó detallado, **la autoridad fiscalizadora realizó CUATRO REQUERIMIENTOS de información y documentación, los cuales la actora omitió atender**, por lo tanto, resulta aplicable la parte final de la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de manera que **EL PERIODO DE SUSPENSIÓN del plazo de 12 meses para la conclusión de la visita NO PODRÍA EXCEDER DE UN AÑO, DEBIÉNDOSE SUMAR los distintos periodos de suspensión.**

En tales consideraciones, se advierte que **la revisión** que le fue practicada a la actora **inició el 16 de diciembre de 2020 con la notificación del oficio 500-10-00-03-02-2020-1855**, de 10 de diciembre de 2020, a través del cual se le requirió diversa información y documentación; por lo tanto, atendiendo a la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dicha revisión **debía concluir en el plazo de 12 meses, esto es el 16 de diciembre de 2021.**

Sin embargo, como quedó precisado, la autoridad fiscalizadora **EFFECTUÓ CUATRO DIVERSOS REQUERIMIENTOS** de información, de los cuales la contribuyente fue omisa en atender; actualizando así la hipótesis de suspensión del plazo a que hace referencia la fracción IV del referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

“2025, Año de la mujer indígena”.

En ese contexto, se procede a realizar el cómputo del plazo de suspensión (que en ningún caso podrá ser mayor a 12 meses), para que con posterioridad realizar el cómputo del plazo de 12 meses con que contaba la autoridad para concluir la visita domiciliaria.

1.- El 16 de diciembre de 2020, se notificó al contribuyente el oficio **500-10-00-03-02-2020-1855**, de **10 de diciembre de 2020**, iniciando la revisión, mediante el cual se le requirió diversa documentación e información. Tal notificación surtió efectos el 7 de enero de 2021.

En dicho oficio se hizo un **primer** requerimiento de información, otorgando un plazo de 15 días para cumplimentarlo, contado a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación.

Entonces, el plazo de 15 días inició al día hábil siguiente, esto es el 8 de enero de 2021 y feneció el 28 de enero de 2021, descontando días inhábiles.

Por tanto, a partir del día hábil siguiente, esto es el **29 de enero de 2021**, **quedó suspendido el plazo de 12 meses** con que contaba la autoridad para concluir la visita.

De manera que, de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el plazo de la visita domiciliaria se suspendió, en principio, hasta por 6 meses, **es decir hasta el 29 de julio de 2021**.

Y en tal virtud, sólo transcurrieron **15 días** de los 12 meses con que contaba la autoridad para concluir la revisión (del 8 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021).

2.- El 22 de febrero de 2021 (encontrándose suspendido el plazo para concluir la visita, en atención al primer requerimiento formulado a la hoy actora, sin que éste lo hubiere atendido, siendo que dicha suspensión fenecía hasta el **29 de**

julio de 2021) se realizó a la contribuyente un **segundo** requerimiento de información, otorgando un plazo de 15 días para cumplimentarlo. Tal notificación surtió efectos el día 23 de febrero de 2021.

Entonces, el plazo de 15 días para cumplimentar el segundo requerimiento de información inició el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación relativa, esto es, el 24 de febrero de 2021 y feneció el 17 de marzo de 2021, descontándose inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, a partir del día hábil siguiente, esto es el **18 de marzo de 2021**, **quedó suspendido el plazo de 12 meses** con que contaba la autoridad para concluir la visita.

De manera que, de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el plazo de la visita domiciliaria se suspendió, hasta por 6 meses, **es decir hasta el 18 de septiembre de 2021**.

3.- El 17 de agosto de 2021 (encontrándose suspendido el plazo para concluir la visita, en atención al segundo requerimiento formulado a la hoy actora, sin que éste lo hubiere atendido, siendo que dicha suspensión fenecía hasta el **18 de septiembre de 2021**), se realizó un **tercer** requerimiento de información, otorgando un plazo de 15 días para cumplimentarlo. Tal notificación surtió efectos el día 18 de agosto de 2021.

Entonces, el plazo de 15 días para cumplimentar el **tercer** requerimiento de información inició el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación relativa, esto es el 18 de agosto de 2021 y feneció el 8 de septiembre de 2021, descontándose los días inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, a partir del día hábil siguiente, esto es el **9 de septiembre de 2021**, **quedó suspendido el plazo de 12 meses** con que contaba la autoridad para concluir la visita.

De manera que, de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el plazo de la visita se suspendió del **9 de septiembre de 2021** al **9 de marzo de 2022**, esto es, por un periodo de **6 meses**.

“2025, Año de la mujer indígena”.

4.- El 3 de septiembre de 2021, (encontrándose suspendido el plazo para concluir la visita, en atención al tercer requerimiento formulado a la hoy actora, sin que éste lo hubiere atendido, siendo que dicha suspensión fenecía hasta el 9 de marzo de 2021) se realizó un **cuarto** requerimiento de información, otorgando un plazo de 06 días para cumplimentarlo. Tal notificación surtió efectos el día 6 de septiembre de 2021.

Entonces, el plazo de 15 días para el cumplimiento del cuarto requerimiento de información inició el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación relativa, esto es el 7 de septiembre de 2021 y feneció el 29 de septiembre de 2021, descontando los días inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, a partir del día hábil siguiente, esto es el **30 de septiembre de 2021**, quedó suspendido el plazo de 12 meses con que contaba la autoridad para concluir la visita.

De manera que, de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el plazo de la visita quedó suspendido del **30 de septiembre de 2021** al **30 de marzo de 2022**, esto es, por un periodo de **6 meses**.

De lo anterior se desprende que existieron cuatro períodos de suspensión, a saber:

1.- El primer periodo de suspensión transcurrió del 29 de enero de 2021 al 29 de junio de 2021.

2.- El segundo periodo de suspensión transcurrió del 18 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

3.- El tercer periodo de suspensión transcurrió del 9 de septiembre de 2021 al 9 de marzo de 2022.

4.- El cuarto periodo de suspensión transcurrió del 30 de septiembre de 2021 al 30 de marzo de 2022.

Por tanto, como quedó detallado, **la autoridad fiscalizadora realizó CUATRO REQUERIMIENTOS de información y documentación, los cuales la actora omitió atender**, por tanto, resulta aplicable la parte final de la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de manera que **el periodo de suspensión del plazo de 12 meses para la conclusión de la visita no podría exceder de un año, DEBIÉNDOSE SUMAR LOS DISTINTOS PERÍODOS DE SUSPENSIÓN.**

En esa consideración, se deben sumar dichos períodos de suspensión, sin embargo, no se debe perder de vista, que en razón de la lógica-jurídica, **no se debe permitir que por el sólo hecho de existir dos o más períodos de suspensión**, de manera inmediata y automáticamente se sumen entre sí para llegar al máximo de un año.

En efecto, pues no se puede pasar por alto que los mismos de manera natural tienen un inicio y un final, los cuales se deben de computar conforme a lo establecido en la ley; es decir, al día siguiente al en que se incumple por parte del contribuyente fiscalizado, con la entrega de la documentación solicitada, pues de lo contrario sería antijurídico y violatorio de garantías, en la especie la de legalidad y seguridad jurídica.

Así las cosas, cuando existen dos o más períodos de suspensión, los mismos deben computarse desde el día en que inician, aun y cuando en algunos casos, como el que nos ocupa, **COEXISTAN EN UN MISMO TIEMPO**, pues no puede pasarse por alto que aún y cuando los mismos son autónomos, **la temporalidad es única** y por tanto, se consuma en un mismo periodo; por lo que, lo que procede **es sumar los períodos de suspensión y si en algún lapso coexistieron, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EL TIEMPO DE COEXISTENCIA**, más el tiempo en que transcurrió de manera independiente para llegar al periodo efectivamente suspendido, pues de otra manera se sumarían dos periodos cada uno de seis meses.

“2025, Año de la mujer indígena”.

En consecuencia, **al tratarse de periodos que coexisten de manera paralela, DICHOS PERÍODOS SE DEBEN FUSIONAR EN LA PARTE QUE COEXISTEN EN LA VIDA JURÍDICA**, y a ello adicionar los períodos en que cada uno de ellos de manera independiente suspendan las facultades de comprobación, pues de lo contrario se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Precisado lo anterior, se tiene que, en la especie, existen cuatro periodos de suspensión, en los que se advierte coexistencia de plazos entre ellos, como a continuación se demuestra.

1.- El primer periodo de suspensión transcurrió del 29 de enero de 2021 al 29 de julio de 2021.

2.- El segundo periodo de suspensión transcurrió del 18 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

3.- El tercer periodo de suspensión transcurrió del 9 de septiembre de 2021 al 9 de marzo de 2022.

4.- El cuarto periodo de suspensión transcurrió del 30 de septiembre de 2021 al 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, se parte del primer periodo de suspensión para concluir la revisión fue del 29 de enero de 2021 al 29 de julio de 2021, por tanto, atendiendo a los razonamientos antes expuestos, este cuerpo colegiado, determina que transcurrió en un primer momento, **seis meses de suspensión**.

Con el segundo periodo que transcurrió del 18 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021 se **advierte coexistencia** del plazo de suspensión, que va del 29 de enero de 2021 al 29 de julio de 2021 (primer periodo de suspensión), siendo que el periodo ya se encuentra inmerso en el primer plazo suspendido, en consecuencia, **se toma en consideración solamente el tiempo que transcurrió**

de manera independiente, es decir, del 30 de julio de 2021 al 18 de septiembre de 2021, en tal virtud, transcurrieron 1 mes con 20 días del plazo de suspensión, por lo que sumando lo anterior, hasta este momento son 7 meses con 20 días de suspensión.

Con el tercer periodo mismo que transcurrió del **9 de septiembre de 2021 al 9 de marzo de 2022**, se **advierte coexistencia** del plazo de suspensión, del 18 de marzo de 2021 al 18 de septiembre de 2021 (segundo periodo de suspensión), en consecuencia, como la temporalidad es única y se consume en un mismo periodo, lo procedente es tomar dicho periodo de coexistencia como un solo lapso, **en esa virtud, transcurrieron 5 meses con 20 días de suspensión, por lo que sumando esto, más los 7 meses con 20 días antes referidos, da un total de 13 meses con 10 días de suspensión del plazo.**

Con el cuarto periodo, mismo que transcurrió del **30 de septiembre de 2021 al 30 de marzo de 2022**, también se advierte coexistencia del plazo de suspensión, que va del **9 de septiembre de 2021 al 9 de marzo de 2022**, en consecuencia, como la temporalidad es única y se consume en un mismo periodo, lo procedente es tomar dicho periodo de coexistencia como un solo lapso, **en el que transcurrieron 21 días, por lo que sumando esto, más los 13 meses y 10 días de suspensión, da 14 meses con 1 día, lo cual excede del plazo máximo de 12 meses que establece el Código Fiscal de la Federación.**

Por tanto, partiendo que, al 18 de septiembre de 2021, habían transcurrido 7 meses con 20 días de suspensión, solamente se sumarían 5 meses y 10 días para llegar al plazo máximo de 12 meses, lo cual acontece el 29 de enero de 2022.

En esa virtud, la suspensión del plazo para que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, (doce meses) feneció el 29 de enero de 2022.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que **el plazo** para que la autoridad demandada ejerciera sus facultades **quedó suspendido del 29 de enero de 2021 al 29 de enero de 2022.**

Ahora bien, se procede a realizar el cómputo de 12 meses que tenía la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación, para ello se tiene que **en un primer momento únicamente transcurrió 1 mes con 12 días**, esto es, del 16

“2025, Año de la mujer indígena”.

de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021, ya que el 29 de enero de 2021, quedó suspendido dicho plazo.

Siendo que tal plazo de 12 meses se reanudó el **30 de enero de 2022**, por lo que, de esta fecha a la notificación del oficio de observaciones, esto es, el **10 de noviembre de 2022**, transcurrieron solamente 9 meses con 11 días, por lo cual, sumando el plazo de 1 mes con 12 días, da el total de 10 meses con 23 días.

En tal virtud, se llega a la convicción de que el periodo de revisión duró 10 meses con 23 días, por tanto, resulta evidente que contrario a lo manifestado por la accionante, **la revisión sí concluyó dentro del plazo de los 12 meses** a que hacer referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento de la actora en el que aduce que la autoridad emitió un segundo requerimiento cuando se encontraba suspendido el plazo, sin embargo, dicho argumento deviene **INFUNDADO**, por la siguiente consideración:

De conformidad el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito y analizado, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste

interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2004136
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 83/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Contradicción de tesis 63/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en

"2025, Año de la mujer indígena".

Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 83/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

(*) Nota: Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3264, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."

En ese sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, puesto que el hecho de que la autoridad haya realizado una segunda solicitud de información, mientras el periodo se encontraba suspendido, no causa perjuicio al actor, puesto que la suspensión es únicamente respecto del término que tiene la autoridad para concluir con sus facultades de fiscalización y no así propiamente la suspensión de dichas facultades.

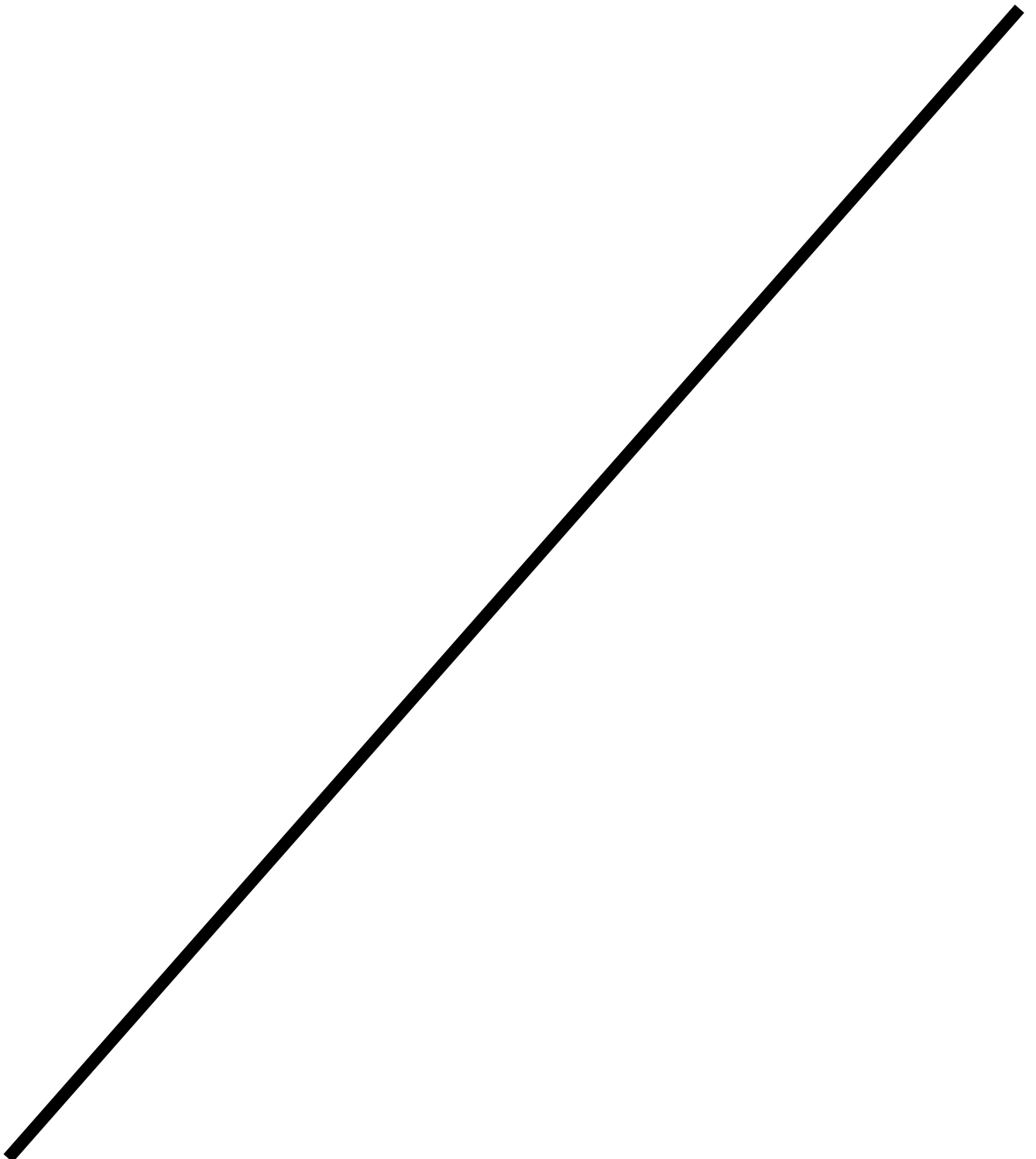
OCTAVO. - Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **SÉPTIMO** del escrito inicial de demanda, en el que la actora esencialmente aduce que la resolución originalmente recurrida deviene ilegal puesto que en la orden de revisión la autoridad requirió papeles de trabajo con elementos específicos y características especiales, sin que exista disposición fiscal alguna que se lo permita.

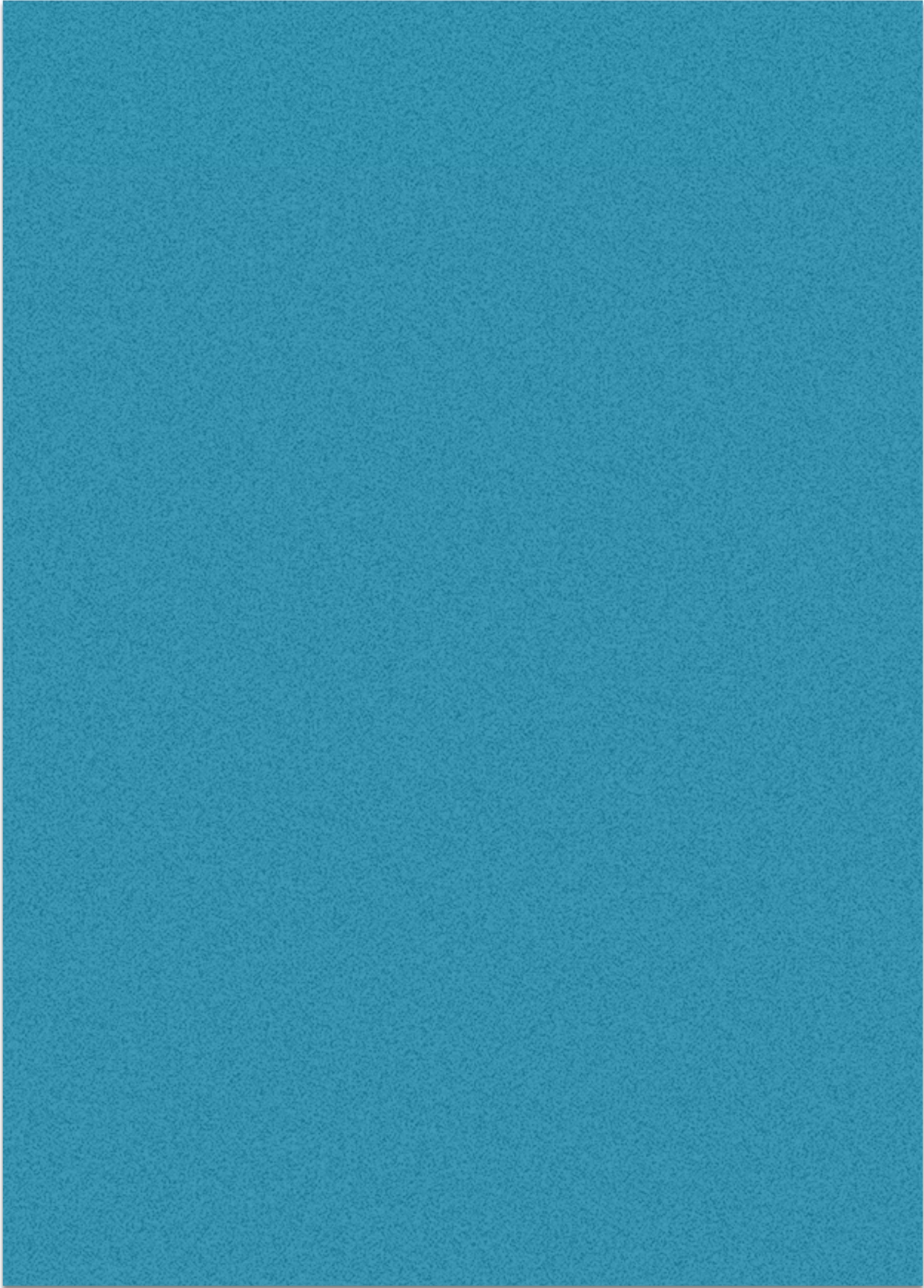
Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

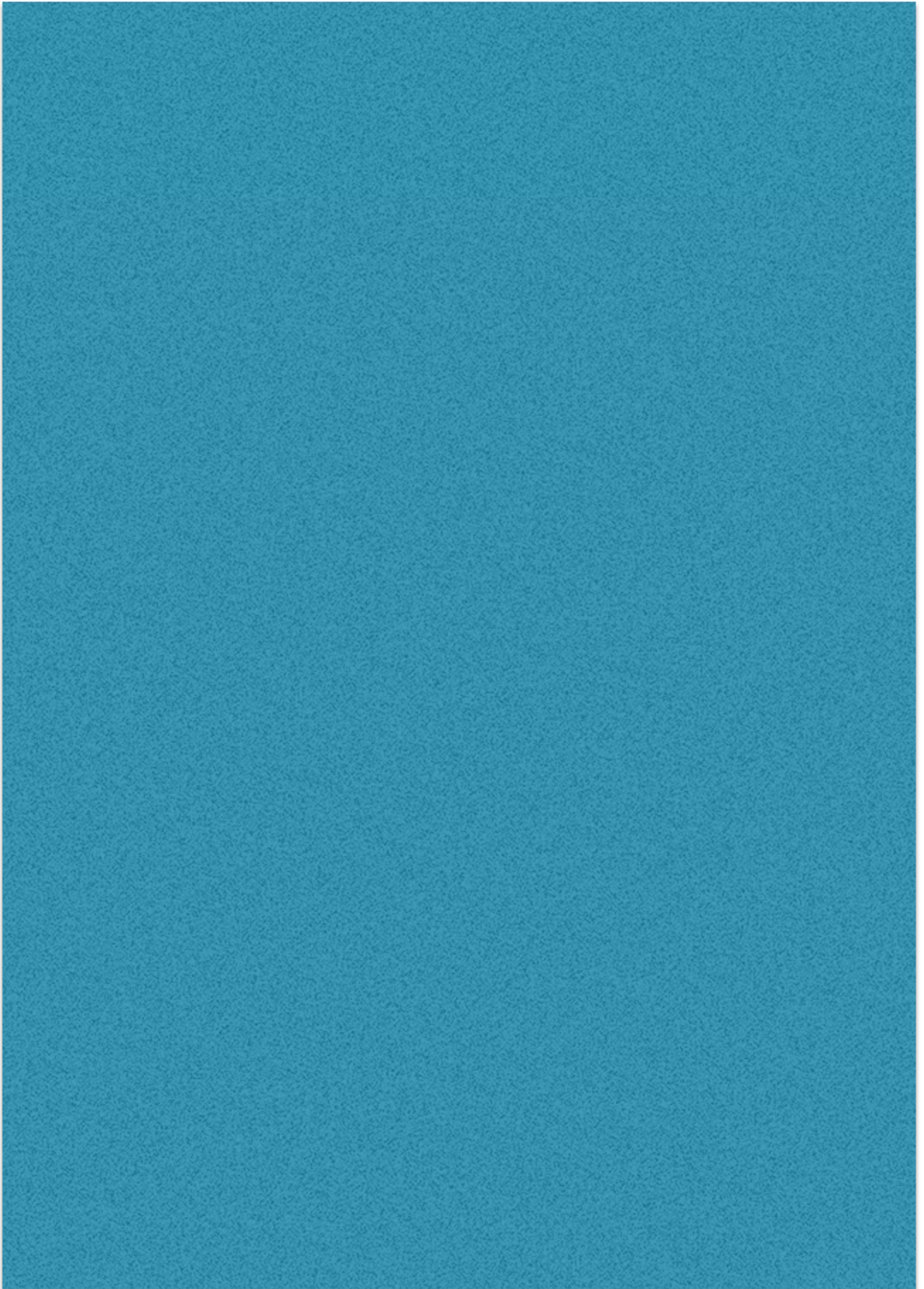
A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación formulado por la parte actora es **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, en virtud de las siguientes consideraciones.

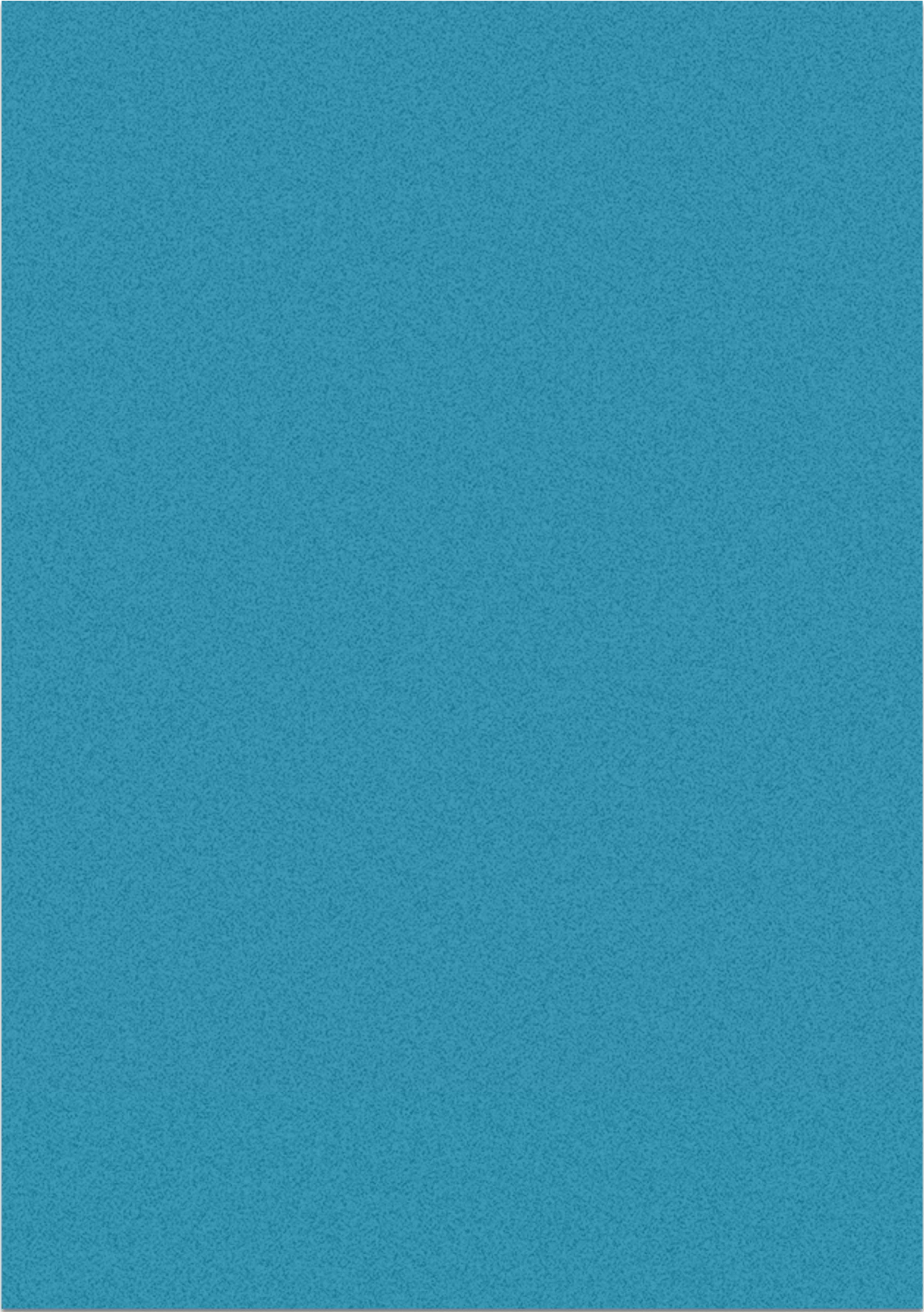
Precisados los argumentos de las partes, se observa que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en **determinar si el requerimiento de información que efectuó la autoridad demandada es legal y se encuentra debidamente fundado y motivado, en cuanto al tipo de documentación que le fue requerida a la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización.**

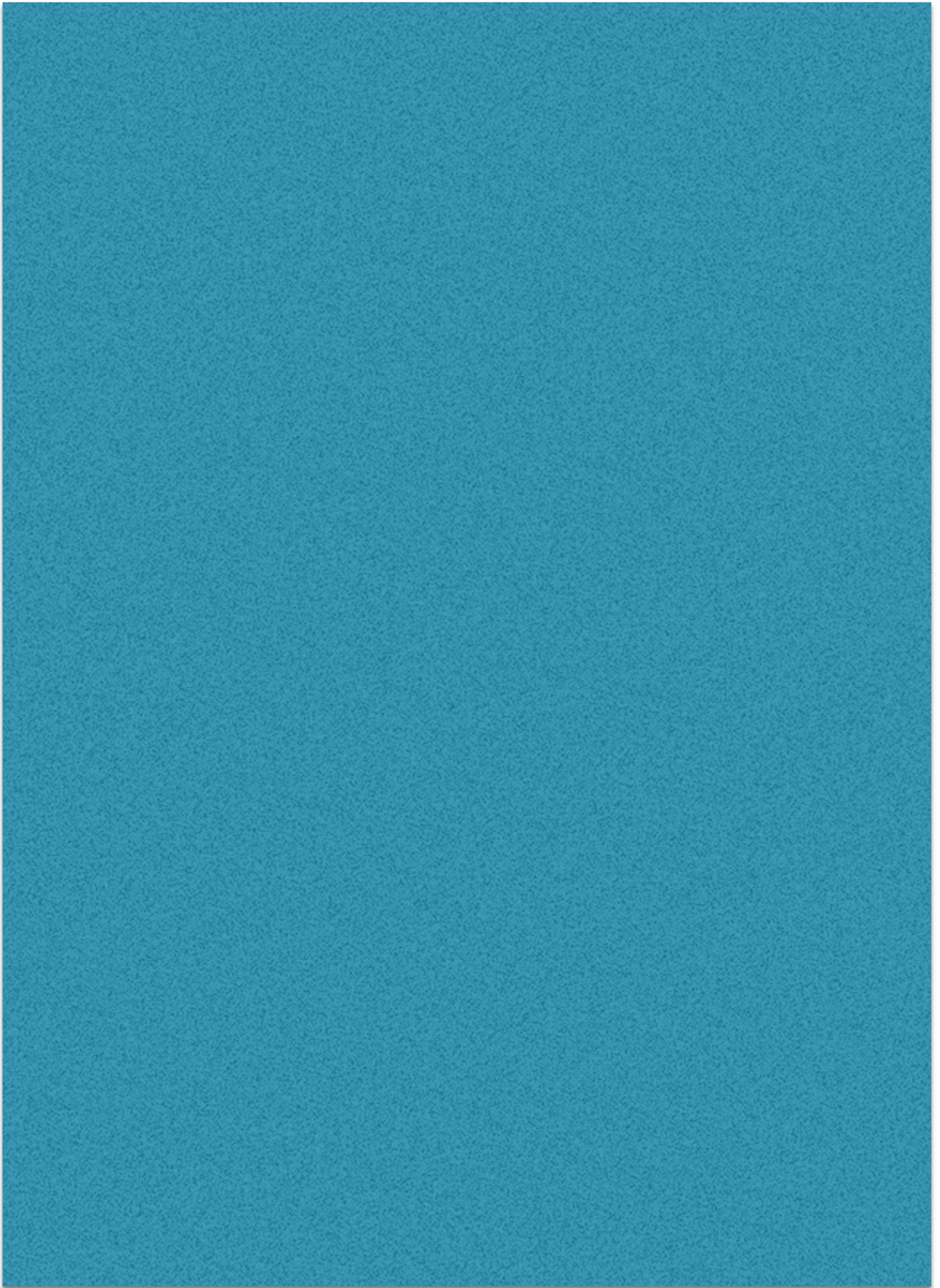
A efecto de dilucidar la litis planteada, resulta necesario tener a la vista la orden de revisión contenida en el oficio 500-10-00-03-02-2020-1855, del 10 de diciembre de 2020, mismo que obra a folios 64 a 65 de autos, oficio que se valoran en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que a continuación se inserta:











“2025, Año de la mujer indígena”.

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad fiscalizadora entre otras cosas requirió a la hoy actora, la siguiente información:

- Relación analítica mensual de ingresos efectivamente cobrados durante el periodo sujeto a revisión, conteniendo lo siguiente: número consecutivo de CFDI's de nómina, así como fecha, importe, número de cuenta bancaria e institución correspondientes al depósito del cobro efectuado.
- Relación analítica de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo sujeto a revisión distintos a los ingresos propios de la actividad (Detallando documento que identifique la operación realizada, fecha, descripción, importe, IVA desglosado y Total.
- Relación analítica de Activos Fijos, bienes muebles e inmuebles.

En ese sentido, se observa que efectivamente la autoridad fiscalizadora solicitó a la demandante la presentación de diversas integraciones especiales, así como de documentación propia de la actora, **sin embargo, como sostiene la enjuiciante, no existe precepto legal alguno que la constriña a llevar su contabilidad e integraciones de la manera exacta y precisa en que le fueron solicitadas por la autoridad fiscalizadora, ni de proporcionar información que no forma parte de la contabilidad.**

Lo anterior es así, pues del análisis de lo dispuesto por el precepto 28 del Código Fiscal de la Federación y de los numerales 33 y 34 del Reglamento del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios

y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.